



Universidad Nacional Autónoma de México

División de Estudios de Posgrado

FACULTAD DE DERECHO



EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD
EN EL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

T E S I N A

PARA OBTENER EL GRADO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

P R E S E N T A:

LIC. JOSELYN ROSSIEL GUADALUPE COLÍN SEDANO

ASESORA: DRA. SOFIA MAGDALENA COBO TELLEZ

Ciudad Universitaria, 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

*Por todas las bendiciones Señor que me has brindado,
porque con tu luz, grandeza y paz he disfrutado
de cada momento de mi vida.*

*Gracias, por estar conmigo en cada triunfo,
pero también en cada derrota.*

Por mucho, Te Amo Amigo.

A LA UNIVERSIDAD:

*Mi eterno agradecimiento
por hacer de mí una profesionalista,
una mujer, una amiga, una luchadora,
un orgullo, hoy para mi familia,
mañana para mi país.*

A MI MAYOR BENDICIÓN, MIS PADRES:

*Porque son ustedes mi mundo entero,
gracias por darme la vida y acompañarme a vivirla;
por ser mis mejores amigos y sobre todo por su amor.
Porque aunque con sus alegrías y tristezas, hemos estado juntos
y pase lo que pase, para mí, siempre serán uno, en esta, y en la otra vida.
Te Amo Mamá, Te Amo Papá.*

A MI ABUELITA:

*Mi estrellita marinera que siempre has estado conmigo
y que sin ti, simplemente mi vida no sería la misma.
Te Amo.*

A OCTAVIO:

*Porque con tu sonrisa haces diferentes mis días,
iluminas mi mirada y alegras mi corazón.
Te Amo Mi Amor.*

*A CECY, MIRY, BREN, DAN, DAYY REGIS:
Por apoyarme en cada meta que me he propuesto,
gracias por confiar en mí.
Los Quiero Mucho.*

*A MI ABUELITO, SANTOS COLÍN †:
Porque siempre tuviste una sonrisa sincera para mí.
Te Quiero y Extraño Viejo.*

*A MI ASESORA:
Por compartir conmigo su conocimiento y experiencia.
Mil Gracias Miss.*

EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 La Pena.....	1
1.2 Tipología de las penas	5
1.3 Pena de prisión	20
1.4 Beneficios preliberacionales	25
1.4.1 Libertad anticipada	25
1.4.2 Reducción de la pena por reparación del daño.....	29
1.4.3 Beneficio al sentenciado colaborador	29
1.5 Naturaleza del Juez de Ejecución de Sanciones Penales.....	30
1.6 Funciones del Juez de Ejecución de Sanciones Penales en México	31

CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1 Breve historia de la prisión en México	35
2.1.1 Época Precolonial	35
2.1.2 Época Colonial	36
2.1.3 Época Independiente	38
2.2 Antecedentes del Juez de Ejecución de Sanciones Penales	44
2.3 El Juez de Ejecución de Sanciones Penales en otros países	48
2.3.1 Brasil	48
2.3.2 España	49
2.3.3 Francia	51
2.3.4 Italia	54

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

3.1 Reforma Constitucional de 2008 a los artículos 18 y 21 en materia de Seguridad y Justicia	57
3.2 Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos	75
3.3 Análisis legislativo del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales	83

CAPÍTULO CUARTO

LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES Y EL JUEZ DE EJECUCIÓN

4.1 El Juez de Ejecución de Sanciones y el Garantismo Penal.....	99
4.2 La reinserción social como derecho del sentenciado	105
4.3 El Ministerio Público y la víctima en la etapa de ejecución desde otra perspectiva	110
4.4 El principio de oficiosidad en el otorgamiento de beneficios preliberacionales.....	115
4.5 Problemática	124
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	137

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, nuestro Sistema Procesal Penal ha tenido diversos cambios, con los cuales se busca mejorar su funcionamiento para dar respuesta a la demanda de justicia de la sociedad mexicana.

El presente trabajo tiene como finalidad hacer un estudio de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales y los beneficios preliberacionales en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio con un enfoque Garantista. Dicho estudio lo hemos dividido, para su desarrollo en cuatro partes: En el primer capítulo nos referimos a la pena y su tipología, enfocándonos a la pena de prisión y los beneficios preliberacionales que se prevén en el Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, mismos que ha de otorgar el Juez de Ejecución de Sanciones, por lo que abordamos también su naturaleza y funciones en México.

La segunda parte se refiere a los antecedentes históricos de la prisión en nuestro país, iniciando con la referencia a la época precolonial, pasando por la colonia y la independencia; se hace mención a los antecedentes del Juez de Ejecución de Sanciones Penales y algunos ejemplos de este Órgano Jurisdiccional en otros países.

Continuamos con el capítulo tercero en donde abordamos las Reformas de 2008 y 2011 en materia de Seguridad y Justicia Penal, y Derechos Humanos respectivamente; así como el Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, cuyos ordenamientos regulan esta última etapa del proceso penal acusatorio y el actuar del Juez de Ejecución en nuestro país.

La última parte de nuestro trabajo lo dedicamos a tratar nuestra postura en torno a los beneficios preliberacionales y la posibilidad de implementar el principio de oficiosidad en su otorgamiento por parte del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, atendiendo con ello el enfoque Garantista que se busca dar en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio; finalizamos nuestro estudio señalando la problemática de los beneficios preliberacionales y lo que ello implica.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 LA PENA

Históricamente, la pena se ha visto como el instrumento principal que el Estado tiene para mantener el orden y control social, a partir de su imposición coactiva; por lo que podemos decir que la evolución de la pena va de la mano con la evolución del Estado, ya que sus concepciones y finalidades han sido diversas a través del tiempo.

En un inicio la idea de la pena se vio influenciada por el carácter religioso de la época, por lo que en el Estado Absolutista se concibió como un castigo divino, donde se partía de la idea de que la pena es el fin en sí mismo, por lo cual era vista, como un mal por el mal que se causó, cuyo fin no era más que el de infringir un castigo y un dolor (Teoría Retribucionista de la Pena). En este modelo de Estado *“todo delito era expresión de rebeldía al monarca y a la divinidad por lo tanto debía inflingirse (sic) una pena [para] la purificación a través del castigo al cuerpo”*.¹

El desarrollo del Estado Absolutista duró a lo largo de varios años, en el transcurso de ese tiempo surgió el capitalismo, apareciendo con ello la burguesía, lo cual influyó de manera directa en la aplicación de la pena, ya que ésta se instrumentó como un medio de explotación de la fuerza de trabajo.

Posteriormente, surgió el Iluminismo y con ello la concepción del contractualismo sustentando por las ideas de Jacobo Rousseau, lo que originó el cambio de un Estado Absolutista a un Estado Liberal legitimado en el contrato social; con lo que surgió la corriente del pensamiento clásico en torno a la pena, donde autores como Beccaria señalan que la pena debe tener un fin preventivo, y no sólo eso, sino que además debe de obedecer a ciertos principios.

¹ Ortiz Ortiz, Serafín, *Los fines de la pena*, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993, p. 68.

El Estado se constituye bajo el principio de soberanía, por lo cual se le delega, a partir del contrato social, la facultad de imponer penas sustentadas en el principio de legalidad. *“En esta etapa se atribuyó una doble finalidad, la prevención de delitos y la retribución por el mal cometido [...] la pena debía perseguir fines socialmente útiles”*²

Al surgimiento del Estado Intervencionista o de defensa social, se consolida el fin preventivo de la pena, la cual ya no se fundamenta en la justicia absoluta, ni retribucionista, sino en un principio utilitario, *“la pena viene a ser un instrumento para la defensa social, se deja a un lado la retribución y la intimidación a la colectividad (prevención general), ahora se trata de incidir sobre el individuo en particular”*³, aquí vemos la gran influencia del Positivismo, donde autores como Cesar Lombroso enfocaron sus estudios, a aspectos sobre todo antropológicos y biológicos, por lo que la pena debía imponerse en base a la peligrosidad del sujeto.

Y finalmente encontramos el modelo de Estado Social de Derecho donde se refuerzan las teorías utilitaristas nacidas de Beccaria, por lo tanto la pena debe ser funcional a la sociedad.

A partir de este panorama, podemos referir las teorías que han justificado a la pena:

1.- Teorías Absolutistas

Donde la pena es un fin en sí mismo, parte de la idea retribucionista de que es justo pagar un mal con otro mal y no tiene una utilidad, simplemente su finalidad es la de castigar.

² *Ibidem.*, p.p. 73-74.

³ *Ibidem.*, p. 78.

2.- Teorías Relativas

Consideran a la pena como el medio para alcanzar fines determinados, por lo tanto ese fin es lo que la justifica, previniendo con ello el delito. Estas se clasifican en:

- Teorías de Prevención General: dirigen su enfoque a la sociedad, y puede ser negativa o positiva: para la primera la pena, sirve como amenaza para inhibir a la sociedad de cometer delitos; y para la segunda, la pena es una forma de aseguramiento de las normas y de mantenimiento del orden jurídico.
- Teorías de Prevención Especial: van enfocadas hacia el delincuente, de igual manera puede ser negativa o positiva: para la negativa la pena, neutraliza al sujeto de cometer nuevos delitos; y para la positiva, la pena conlleva a la reinserción del sujeto a la sociedad.

3.- Teorías mixtas

Tratan de unificar las teorías de prevención general y especial, positiva y negativa de la pena.

Bien es cierto, que un cambio trascendental en el tema de la pena, lo marca Beccaria con su obra *De los delitos y las penas (1764)*, ya que rompe con ese modelo que se venía manejando en el tratamiento de la pena, donde sólo se infringía un mal, sin fin o respeto alguno por la persona, para comenzar a sentar las bases de lo que hoy conocemos como principios de la pena.

Una vez establecido este pequeño bagaje histórico, veamos las distintas definiciones que se han dado en torno a la pena.

Comenzaremos por señalar lo que el Diccionario de la Real Academia Española establece al respecto; define a la pena como el “*castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta*”...De la

misma manera considera a la pena como *“dolor, tormento o sentimiento corporal...”*⁴

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano nos señala que la pena proviene *“Del latín poena”, que significa, “castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.”*⁵

Para Eugenio Cuello Calón *“la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”*⁶

Para el Doctor Rodríguez Manzanera, *“la pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito [...] es la ejecución de la punición”*⁷

Por lo que nosotros consideramos a la pena, como la consecuencia jurídica de la comisión de una conducta tipificada, denominada delito; impuesta y ejecutada por el Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales competentes.

Bien es cierto que diversas son las definiciones que se tienen, sin embargo la pena debe obedecer a ciertos principios. Al respecto, Luigi Ferrajoli⁸ refiere como principios, el retribucionista, el de legalidad y el de necesidad, y que son los tres primeros axiomas del Sistema Garantista Penal.

⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22ª. ed., 2001.

⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, P-Z. 8ª. ed., México, 1995, p. 2372.

⁶ Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, Tomo I, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 16.

⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Porrúa. 5ª. ed., México, 2009, p. 94.

⁸ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, España, 1995, p. 394.

Principio retibucionista.- Para la imposición de la pena, es necesaria la existencia de la comisión de un delito, ya que en eso consiste este primer principio, la pena es una consecuencia del delito, *nulla poena sine crimine*.

Principio de legalidad.- Para establecer una pena ha determinado delito, dicha pena y dicho delito, deben estar regulados previamente en la ley, *nulla poena sine lege*.

Principio de necesidad.- Este principio obedece al respeto hacia la persona, por lo que la pena, *“debe ser necesaria y la mínima de las posibles.”*⁹

En este sentido, consideramos importante el principio de necesidad, ya que muchas veces el Juez al individualizar la pena y dictar sentencia, deja de lado su aplicación y observancia, lo que repercute en las largas penas de prisión.

Al respecto y tras la reforma del 2005 al artículo 18 Constitucional, se ha establecido en el Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, que:

“[...] El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda [...].”

No debemos olvidar que el Derecho Penal obedece al principio de *ultima ratio*, por lo que es el último recurso al que debe recurrir el Estado para mantener el orden jurídico y social.

1.2 TIPOLOGÍA DE LAS PENAS

Las penas las podemos clasificar principalmente en tres grandes rubros¹⁰:

- Penas patrimoniales
- Penas privativas de derechos
- Penas privativas de libertad

⁹ *Ídem.*

¹⁰ García Valdes, Carlos. *Introducción a la Penología*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, 1981, p.p. 142-143.

El actual Código Penal Federal en su artículo 24 contempla las siguientes penas y medidas de seguridad:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1. Prisión.*
 - 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.*
 - 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*
 - 4. Confinamiento.*
 - 5. Prohibición de ir a lugar determinado.*
 - 6. Sanción pecuniaria.*
 - 7. (Se deroga).*
 - 8. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*
 - 9. Amonestación.*
 - 10. Apercibimiento.*
 - 11. Caución de no ofender.*
 - 12. Suspensión o privación de derechos.*
 - 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
 - 14. Publicación especial de sentencia.*
 - 15. Vigilancia de la autoridad.*
 - 16. Suspensión o disolución de sociedades.*
 - 17. Medidas tutelares para menores.*
 - 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*
 - 19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.*
- Y las demás que fijen las leyes.*

Antes de abordar cada una de ellas, es necesario precisar la diferencia que existe entre pena y medida de seguridad; si bien es cierto que la pena sólo se puede imponer a sujetos imputables y la medida de seguridad tanto a imputables

como a sujetos inimputables; su principal diferencia estriba en el fin que tiene una y otra; es decir, mientras que la pena tiene un fin de prevención general, esto es, que dirigen su enfoque a la sociedad, ya que sirve como amenaza para inhibir a la sociedad de cometer delitos (prevención general negativa); la medida de seguridad tiene un fin de prevención especial, por lo que van enfocadas hacia el delincuente, neutralizando al sujeto de cometer nuevos delitos (prevención especial negativa).

Una vez hecha la aclaración anterior, abordaremos las penas y medidas de seguridad previstas en nuestro Código Penal Federal.

a. Prisión

Consiste en la privación de la libertad corporal, la cual se extinguirá en colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que señalen las leyes o la autoridad ejecutora; su duración será mínimo de tres días a un máximo de sesenta años.¹¹

A pesar de este máximo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio respecto a la prisión vitalicia sustentado en la Tesis Aislada¹² con número de registro 175842 que a la letra dice:

PRISIÓN VITALICIA. SE EQUIPARA A ÉSTA LA PENA DE PRISIÓN CUYA DURACIÓN REBASE OSTENSIBLEMENTE EL TIEMPO DE VIDA DEL SER HUMANO.

La prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente; sin embargo, también lo es aquella cuya duración prolongada es tal que sería imposible que llegue a compurgarse en su totalidad, al rebasar ostensiblemente el límite de vida del ser humano, pues aún en el supuesto de que el sentenciado pudiera tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la

¹¹ Artículo 25 del Código Penal Federal.

¹² [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1179

legislación correspondiente, como el de la remisión de la pena, por una parte, tal circunstancia no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; y por la otra, no obstante la posible aplicación de esos beneficios, aun así el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa del promedio de vida.

En este mismo sentido, se presenta la Tesis Aislada¹³, con número de registro 175845 que al respecto señala:

PRISIÓN VITALICIA. LA ACUMULACIÓN MATERIAL DE PENAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EQUIVALE A UNA PENA DE TAL NATURALEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE AGOSTO DE 2003).

El citado precepto, en su primer párrafo, establece los límites para la imposición de penas privativas de la libertad, que van de 3 meses como mínima a 60 años como máxima, pero en su segundo párrafo prevé que tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun cuando ello exceda el máximo de la sanción. Por su parte, el artículo 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, señala que cuando exista concurso real de delitos operará la acumulación material de penas, lo que significa que las penas impuestas por cada uno de los delitos cometidos se compurgarán sucesivamente. Atento a lo anterior, se concluye que si se aplican las penas correspondientes a los delitos indicados conforme a los artículos 194, 194 Bis, 194 Ter, 195, 195 Bis, 196, 210, 229, 229 Bis, 230 y 230 Bis, todos del mencionado Código, el delincuente podría estar privado de su libertad hasta por 105 años o más,

¹³ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1178

situación que se equipara a una pena vitalicia o cadena perpetua, ya que rebasa ostensiblemente las expectativas del promedio de vida del ser humano.

b. Tratamiento en libertad

Consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y de cualquier otra índole autorizada por la ley y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora; puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión, en éste supuesto, su duración no puede exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.¹⁴

c. Tratamiento en semilibertad

Implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. Su duración no puede exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.¹⁵

d. Trabajo a favor de la comunidad

Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. La

¹⁴ Artículo 27 del Código Penal Federal.

¹⁵ *Ídem.*

extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa, en caso de prisión, cada día será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.¹⁶

e. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos

Se considera inimputables a aquellos sujetos que padecen algún trastorno mental, sea transitorio o permanente, los cuales dado sus condiciones mentales no tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, o de conducirse de acuerdo a esa comprensión; en tal caso, se podrá disponer la medida de tratamiento en internamiento o en libertad; si se trata de internamiento, el sujeto será internado en la institución psiquiátrica donde se le brinde el tratamiento correspondiente.

Tratándose de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará de igual manera el tratamiento, para que procedan las autoridades sanitarias o de servicio médico. Esta medida en ningún caso podrá exceder la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

Respecto a los sujetos que cometen un delito bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica o estupefaciente y se compruebe su adicción, el Poder Judicial de Nuevo León, implementó el programa piloto Tribunal para el Tratamiento de Adicciones, que inició sus actividades el 1 de septiembre del 2009.

¹⁶ *Ídem.*

Este Tribunal consiste en buscar la rehabilitación de quienes, por primera vez y tratándose de delitos menores, realizan la conducta delictiva bajo el influjo de las drogas o el alcohol, a cambio de someterse voluntariamente a un tratamiento de deshabituación, logrando con ello, su recuperación y reincorporación social. El Tribunal para el Tratamiento de Adicciones en Nuevo León es el primero en nuestro país y tiene como punto de referencia a las Cortes de Droga (Drug Court) en los Estados Unidos.

La implementación consiste en que un juzgado de preparación penal, al conocer de un delito cometido por el activo bajo el efecto de drogas o alcohol (comprobada la adicción), reuniendo los requisitos necesarios para entrar al programa, suspenda su procedimiento penal y lo integre a un tratamiento de adicciones donde es asesorado jurídicamente por el Instituto de Defensoría Pública, acudiendo a una terapia implementada por la Secretaría de Salud en un Centro de Tratamiento de Adicciones.

Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, bajo la supervisión de un fiscal que conoce del caso, realizan visitas programadas y sorpresivas al domicilio de la persona en tratamiento para investigar si está cumpliendo con el programa. Cada semana los integrantes del programa se reúnen en una audiencia oral con el juez de preparación, donde se da cuenta al juez el comportamiento en la semana y su avance, por lo que el juez premia o llama la atención al inculcado con el fin de que continúe y avance en su tratamiento.¹⁷

f. Confinamiento

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública, la salud y las necesidades del condenado.¹⁸

¹⁷ En www.pjenl.gob.mx consultado el 15 de Octubre del 2013 a las 12:30 horas.

¹⁸ Artículo 28 del Código Penal Federal.

g. Prohibición de ir a un lugar determinado

“Esta prohibición comúnmente se establece como una pena accesoria, por lo que se deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que el sentenciado deberá dejar de visitar”¹⁹

h. Sanción pecuniaria

Comprende a la multa, la cual consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado.

El maestro Emiro Sandoval Huertas²⁰ nos habla de tres formas para determinar la cuantificación de la multa, siendo estos:

- I. Sistema global
- II. Sistema días multa
- III. Sistema de igualdad

I. Sistema Global

Consiste en que la Ley señala los parámetros mínimo y máximo de carácter absoluto, dentro de los cuales el juzgador debe elegir cual impondrá, siempre atendiendo a la gravedad del delito y la condición económica del sujeto. Por ejemplo: multa de mil a cinco mil pesos.

El Código Penal Federal maneja este sistema en algunos de los delitos previstos en su contenido, como es el delito de motín previsto en el artículo 131 que señala:

Artículo 131. Se aplicara la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se

¹⁹ Cobo Téllez, Sofía Magdalena. *Capítulo 16. Derecho de Ejecución de la Pena*. Manual de Formación Ministerial. Publicación Virtual del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, p. 1283.

²⁰ Sandoval Huertas, Emiro. *Penología (parte especial)*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1984, p. 307.

reúnan tumultuariamente y perturben el orden publico con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

II. Sistema días multa

Consiste en que la cuantía de la multa ya no se encuentra delimitada en términos de unidad monetaria, sino con fundamento en el concepto de días-multa, los cuales, de acuerdo al Código Penal Federal no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale; ejemplo de este sistema, es una multa de 100 a 300 días multa.

Este sistema es el que mayor aplicación tiene los delitos previstos en el Código Penal Federal, como el delito de contagio previsto en el artículo 199-bis, que refiere:

Artículo 199-bis. El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, solo podrá procederse por querrela del ofendido.

De conformidad con el Código Penal Federal, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos²¹; por lo anterior, podemos considerar a

²¹ Artículo 29 del Código Penal Federal.

éste método como el más democrático, ya que la multa que se imponga al sujeto activo, obedecerá al total de sus ingresos, lo que hará viable la posibilidad de cumplir con la sanción pecuniaria que le fue impuesta. De acuerdo al artículo 29 del Código Penal Federal, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario diario vigente en el lugar donde se consumó el delito, en el delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

III. Sistema de igualdad

Consiste en hacer que la cuantía de esa pena derive directamente, en términos de equivalencia total, ante todo del provecho ilícito que obtuvo o intentó obtener el infractor con su conducta punible, o secundariamente, del valor del daño que produjo con su comportamiento (en qué ocasiones puede ser distinto al lucro alcanzado). Así por ejemplo, el responsable de un delito de contaminación ambiental, con el cual consiguió una ganancia antijurídica por cuantía de veinte millones de pesos, quedaría sujeto por lo menos a multar por esa misma suma, independientemente de las demás sanciones a las que hubiere lugar.²²

Nuestro Código Penal Federal no prevé este sistema, sin embargo, para algunos delitos, señala para la cuantificación de la multa, al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, tal como lo regula en el delito de ejercicio indebido de servicio público previsto en el artículo 214 , que establece:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.*
- II. [...]*

²² Sandoval Huertas, Emiro. Óp. cit., p. 313.

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. [...]

La ley penal establece que cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir una parte, el juez podrá sustituirla, ya sea total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad, para lo cual cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

El importe de la multa podrá cubrirse en cualquier tiempo, descontándose de aquella la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Lo anterior, es por cuanto hace a la multa; sin embargo, cabe hacer mención, que el Código Penal Federal, en su artículo 29 considera a la reparación del daño, como sanción pecuniaria; sin embargo, nosotros consideramos que la reparación del daño no es una sanción pecuniaria, sino una consecuencia jurídica del delito prevista en la vigente Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado C, fracción IV al establecerse como un derecho de la víctima o del ofendido.

Es importante mencionar que por un lado, el Ministerio Público está obligado a solicitar dicha reparación del daño, independientemente de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente; y por otro lado, el Juez debe imponerla si sentencia condenatoriamente.

De acuerdo al artículo 30 del Código Penal Federal, la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá cuando menos:

Artículo 30. [...]

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

i. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso ilícito se decomisarán cuando el delito se haya cometido de manera intencional. La autoridad deberá determinar su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia o su inutilización; en caso de tratarse de sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán o de estimarse conveniente se podrán conservar para fines de docencia o investigación.²³

Aquellos objetos o valores que no hayan sido recogidos por quienes tengan el derecho a ello, en un término de 90 días contados a partir de la notificación, se enajenarán para ser subastados públicamente, y el pago de su venta se entregará a quien tiene derecho a recibirlo, contemplándose un plazo de 6 meses para ello, en caso de ausencia, el pago será destinado al mejoramiento en la administración de justicia. De igual manera, tratándose de bienes a disposición de la autoridad, que no se puedan destruir o conservar, se subastarán públicamente.²⁴

j. Amonestación

Consiste en la advertencia que el juez dirige al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y

²³ Artículo 40 del Código Penal Federal.

²⁴ Artículo 41 del Código Penal Federal.

conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincide; la amonestación se hará de manera pública o privada según lo considere el juez.²⁵

k. Apercibimiento

Consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme, con fundamento, que está en disposición de cometer un nuevo delito, sea por su actitud o amenazas, por lo que el juez le apercibe de que en caso de cometerlo, se le considerará como reincidente.²⁶

l. Caución de no ofender

“Es la obligación del penado de presentar un fiador abonado que responda por el sentenciado a fin de que éste no ejecute más la ofensa,”²⁷ y en su caso, se obliga a satisfacer la cantidad de dinero fijada por el juez en sentencia.

m. Suspensión o privación de derechos

Es de dos clases, una, la que por ministerio de ley resulta de la sanción como consecuencia, y dos, la que por sentencia formal se impone como sanción.²⁸

n. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos

“Consiste en la suspensión de un empleo, cargo o comisión, la destitución o inhabilitación del mismo”²⁹. Por lo general se presentan tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, o en el ejercicio de alguna función o empleo.

o. Publicación especial de sentencia

La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación. La

²⁵ Artículo 42 del Código Penal Federal.

²⁶ Artículo 43 del Código Penal Federal.

²⁷ Cobo Téllez, Sofía Magdalena. Óp. Cit. p. 1287.

²⁸ Artículo 45 del Código Penal Federal.

²⁹ Cobo Téllez, Sofía Magdalena. Óp. Cit. p. 1287.

publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.³⁰

p. Vigilancia de la autoridad

Consiste en ejercer sobre el sentenciado la observación y orientación de su conducta por el personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora.³¹

q. Suspensión o disolución de sociedades

Consiste en disolver a las personas morales que son concebidas, preparadas y realizadas con el ánimo de cometer delitos.³²

r. Medidas tutelares para menores

Al respecto cabe señalar que con las reformas del 2005 al artículo 18 Constitucional, ya no se habla de medidas tutelares, ni de menores, sino de un Nuevo Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, por lo que de acuerdo al artículo 18 de nuestra Carta Magna: *“Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”*.

s. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito

Consiste en el decomiso de aquellos bienes adquiridos ilegalmente en función de alguna actividad, incrementándose con ello, los ingresos legítimos que de ella provienen.

t. Colocación de dispositivos de localización y vigilancia

Es la colocación de dispositivos electrónicos a fin de localizar y vigilar al sujeto, puede emplearse como medida cautelar o como vigilancia post-penitenciaria.

³⁰ Artículo 47 del Código Penal Federal.

³¹ Artículo 50 bis del Código Penal Federal.

³² Cobo Téllez, Sofía Magdalena. Óp. Cit. p. 1288.

Si bien es cierto en nuestra legislación se contemplan varias penas, podemos ver que la más concurrida en la mayoría de los delitos contemplados, se prevé la pena de prisión, por lo que a continuación nos enfocaremos en ella.

1.3 PENA DE PRISIÓN

La pena de prisión es la pena más empleada en las legislaciones de los distintos países.

Cuello Calón define a la pena privativa de libertad diciendo que consiste *“en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reformatorio, etc.) en el que permanece [...] privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida [...]”*³³

En unos inicios la prisión no fue utilizada propiamente como una pena, a decir del maestro Serafín Ortiz *“es la práctica punitiva estatal lo que da origen a la pena privativa de libertad y es el poder político quien la convierte en figura central del derecho punitivo”*.³⁴

Antes del siglo XVI era vista como una forma de aseguramiento del sujeto, para mantenerlo en tanto se le designaba el tipo de pena a que era acreedor, siendo sometido por lo regular a la pena corporal o incluso a la de muerte. *“Esta primera forma de utilización de la privación de la libertad para el aseguramiento de la persona, es el antecedente directo de la detención preventiva.”*³⁵

Entre los aspectos que influyeron en el surgimiento de la prisión como pena institucionalizada están el socioeconómico, y el humanista.

El naciente modelo capitalista encontró en los sujetos encerrados en espera de su pena, la mano de obra barata, surgiendo con ello las casas de trabajo, con el propósito de recluir y hacer trabajar a delincuentes para el Estado. Aunado a lo

³³ Cuello Calón Eugenio. Óp. cit. p. 258.

³⁴ Ortiz Ortiz, Serafín. Op.cit., p. 37.

³⁵ *Ibidem.* p. 26.

anterior, esta ese enfoque humanitario, sustituyendo la pena de muerte por la de prisión.

Pero es hasta la última década del siglo XVIII cuando la pena de prisión surge institucionalmente³⁶; de acuerdo al maestro Serafín Ortiz, la prisión se impuso por tres razones principales:³⁷

1. Por la implementación como pena sustitutiva a los castigos corporales y a la pena de muerte.
2. Por ser un medio idóneo para la explotación del potencial productivo humano.
3. Para someter a los individuos a la política disciplinaria del Estado, el sometimiento al orden jurídico.

Son autores como Cesar Beccaria, John Howard y Jeremías Bentham, quienes con sus obras *De los Delitos y las Penas (1764)*, *El Estado de las Prisiones (1776)* y *Tratado de Legislación Civil y Penal (1802)* respectivamente, influyeron notablemente en la aplicación de la pena, específicamente en la pena de prisión.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española por prisión se entiende, “*Cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.*”³⁸

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala que prisión proviene “*Del latín prehensio-onis, significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos.*”³⁹

Para Foucault, la prisión “*es una institución que neutraliza el poder legal de castigar, como legaliza el poder técnico de disciplinar.*”⁴⁰

³⁶ Méndez Paz, Lenin. *Derecho Penitenciario*. Oxford, México, 2008, p. 95.

³⁷ Ortiz Ortiz, Serafín. Óp. cit., p. 45.

³⁸ Real Academia Española. Óp. cit.

³⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Óp. cit., p. 2545.

⁴⁰ *Ibidem*. p. 2547.

En nuestra legislación la pena de prisión se encuentra prevista en el artículo 25 del actual Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, [...]. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Para el manejo de la prisión como pena, hay que diferenciar entre sistema, régimen y tratamiento penitenciario.

Sistema Penitenciario

“Ha sido definido como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual.”⁴¹

En nuestro país el Sistema Penitenciario se clasifica, en Sistema Penitenciario Federal y Sistema Penitenciario Estatal.

Actualmente el Sistema Penitenciario Nacional está integrado por 420 Centros Penitenciarios, con una capacidad de 195, 276 y una población de 242,754.⁴²

Régimen Penitenciario

Es *“el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigna a la sanción penal.”⁴³* Vemos que es la forma particular de cada Institución, por lo que, mientras el Sistema es el género, el Régimen es la especie.

Diversos han sido los regímenes que han existido, entre ellos tenemos:

⁴¹ Reynoso Dávila, Roberto. *Penología*. Porrúa, 3ª ed., México, 2011, p.172.

⁴² Estadísticas del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social por Entidad Federativa, Enero, 2013, en <http://ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeld=/BEA%20Repository/365162//archivo>.

⁴³ Reynoso Dávila, Roberto. Óp. cit. p. 172.

Régimen	Características
1.- Celular <ul style="list-style-type: none"> • Pensilvánico • Filadélfico 	-Implementado por William Penn. -Aislamiento celular continuo: el sujeto permanecía las 24 horas del día encerrado. -Inexistencia del trabajo: no podía realizar ninguna actividad. -Bajo la regla del silencio.
2.- Auburniano	-Creado por Elam Lynds -Reclusión nocturna: el sujeto es encerrado únicamente por las noches. -Regla del silencio. -Se incorpora el trabajo.
3.-Progresivo	Da un gran cambio, ya que el sujeto va cambiando de nivel de acuerdo a su evolución.
<ul style="list-style-type: none"> • Maconochie 	Consta de 3 periodos: Periodo de aislamiento: inician con aislamiento celular continuo, regla del silencio e inexistencia de trabajo durante nueve meses. Periodo de trabajo: consta de 4 niveles, donde el sujeto realiza diversas tareas, inicia como aprendiz, termina como maestro. Periodo de libertad condicional: se concede salidas del centro.
<ul style="list-style-type: none"> • Irlandés o de Crofton 	Consta de los mismos periodos que el de Maconochie, sin embargo adiciona el periodo intermedio entre el trabajo y la libertad condicional, donde el sujeto es trasladado a una institución abierta donde se le da mayor libertad.

<ul style="list-style-type: none"> • Montesinos 	<p>De igual manera consta de un periodo de trabajo y uno de libertad condicional, sin embargo, previo a ambos hay un periodo de cadenas, donde el sujeto lleva una cadena al pie, para recordar por qué estaba ahí pero sobre todo en sus aras de salir.</p>
<p>4.- All'a perto</p>	<p>Implica la realización de trabajo, obras y servicio público al aire libre.</p>

Tratamiento Penitenciario

“Consiste en la aplicación intencionada a cada caso en particular, de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente.”⁴⁴

El tratamiento penitenciario está encaminado a cada sujeto de acuerdo a sus características individuales, por lo que debe ser técnico, integral, individualizado y progresivo. Técnico e integral porque en él intervienen médicos, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales y demás especialistas que integran el Consejo Técnico Interdisciplinario; individualizado en atención a las características y necesidades del interno; y progresivo ya que se busca una mejora que lo lleve a su reinserción social. Dicho tratamiento inicia con el estudio biopsicosocial del sentenciado para llevar a cabo la valoración de sus características individuales y de personalidad.

Hay que diferenciar entre tratamiento penitenciario y tratamiento preliberacional, el tratamiento penitenciario, es aplicado a todos los sentenciados que viven al interior del Centro Penitenciario, con el objetivo de alcanzar su reinserción a la sociedad; mientras que el tratamiento preliberacional sólo es aplicado a los sentenciados que estén en posibilidad de obtener un beneficio preliberacional,

⁴⁴ García Básalo en Neuman Elías, *Prisión Abierta (una nueva experiencia penológica)*, Porrúa, México, 2006, p. 70.

cuyo objetivo es la obtención de la libertad. Antes de abordar el tema de los beneficios preliberacionales hay que dejar claro que la tendencia actual, es sustituir el término tratamiento penitenciario por el de Programa Personalizado de Ejecución en el cual se establezcan las líneas a seguir para llevar a cabo la ejecución de la pena de prisión impuesta.

1.4 BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

Son una característica del Sistema Penitenciario de Pena Flexible, ya que es la posibilidad otorgada a los sentenciados privados de su libertad para continuar cumpliendo su pena en libertad; para que se otorgue algún Beneficio Preliberacional al sentenciado, el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración la información recabada, las observaciones y antecedentes relacionados con su conducta durante el internamiento, así como las demás pruebas y datos que demuestren su condición para ser reinsertado a la sociedad.

De acuerdo al Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, son beneficios preliberacionales los siguientes⁴⁵:

1. Libertad anticipada.
2. Reducción de la pena por reparación del daño.
3. Beneficio al sentenciado colaborador.

1.4.1 LIBERTAD ANTICIPADA

Se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Administrativa Penitenciaria; y se deberá notificar a la víctima u ofendido.⁴⁶

⁴⁵ Artículo 73 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

⁴⁶ Artículo 74 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Los beneficios de libertad anticipada son⁴⁷:

- a) Reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico.
- b) Tratamiento en externación.
- c) Libertad preparatoria.
- d) Remisión parcial de la pena.

a) Reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico

Es un medio de ejecutar la sanción penal y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado. La aplicación de localizadores electrónicos se regulará por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente.⁴⁸

Según el Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales se otorga cuando se cumplan los siguientes requisitos⁴⁹:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.
- II. Que la pena privativa de libertad impuesta sea igual o mayor a 3 años y menor de 10 años.
- III. Que le falten por lo menos 2 años para obtener el beneficio de tratamiento en externación.
- IV. Haya cubierto en su totalidad la reparación del daño y la multa en su caso.
- V. Que no exista riesgo en su externamiento a la sociedad.
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.
- VII. Cuenten con garantía suficiente que cubra el monto del dispositivo electrónico de localización.
- VIII. Cubra el costo de operación del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento respectivo.

⁴⁷ Artículo 75 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

⁴⁸ Artículo 76 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

⁴⁹ Artículo 77 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

- IX. Se comprometa a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.
- X. Los demás que establezca el reglamento de la presente ley.

b) Tratamiento en Externación

Es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir con una parte de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y autorizadas por el Juez de Ejecución.⁵⁰

Para esta modalidad, de acuerdo con el Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, se deben cumplir con los siguientes requisitos⁵¹:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.
- II. Que no exista riesgo en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.
- IV. Haber cumplido con las condiciones establecidas en el Programa de Reinserción.
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa en su caso.

c) Libertad Preparatoria

Se otorga por el Juez de Ejecución a los sentenciados que cumplan los siguientes requisitos según el Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales⁵²:

- I. Que haya cumplido el 70% de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

⁵⁰ Artículo 78 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

⁵¹ *Ídem.*

⁵² Artículo 79 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

- II. Aprobar el programa de reinserción a través de la participación en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro o Establecimiento Penitenciario.
- III. Que haya observado buena conducta durante la reclusión.
- IV. Que haya reparado del daño causado y pagado la multa en su caso.
- V. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

De acuerdo al Anteproyecto de la Ley Nacional de Sanciones Penales, el beneficiado que goce de la libertad preparatoria estará sujeto a cumplir con las siguientes condiciones⁵³:

- I. Señalar domicilio cierto, habitable y comprobable que permita el cumplimiento del beneficio.
- II. Presentarse ante la Autoridad, con la periodicidad y las modalidades que determine el Juez de Ejecución.
- III. Y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

d) Remisión parcial de la Pena

Este beneficio consiste en que por cada 3 días de trabajo remunerado se hará remisión de uno de prisión; cuando sea no remunerado, la remisión será de un día de prisión por cada 2 días de trabajo. Para lo cual se deben de observar los siguientes requisitos⁵⁴:

- I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en el Centro o Establecimiento Penitenciario, buena conducta.
- II. Acreditar satisfactoriamente el programa de reinserción a través de la participación en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro o Establecimiento Penitenciario.

⁵³ Artículo 80 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Sanciones Penales.

⁵⁴ Artículo 81 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Sanciones Penales.

- III. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

1.4.2 REDUCCIÓN DE LA PENA POR REPARACIÓN DEL DAÑO

Consiste en la reducción del 10% de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciada la persona interna. Para el otorgamiento de este beneficio, se requiere que el sentenciado acredite de manera eficaz ante el Juez de Ejecución haber cubierto el monto total del pago a título de reparación del daño y la multa en su caso.⁵⁵

1.4.3 BENEFICIO AL SENTENCIADO COLABORADOR

De acuerdo al Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, cuando el sentenciado colabore eficazmente para evitar que continúe la comisión del delito por el que fue sentenciado o se realicen otros diversos, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas, asociaciones u organizaciones delictuosas, pandillas o coautores, o sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, se disminuirá hasta el 50% de la pena. Para el otorgamiento de este beneficio, se requerirá que la información sea valorada por el Juez o Tribunal del Proceso y emita una sentencia firme donde se corrobore la veracidad de la información. Los efectos del sentenciado colaborador serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.⁵⁶

Hemos hablado hasta ahora de los beneficios de libertad anticipada, sin embargo corresponde ahora hablar de la autoridad que a partir de la reforma constitucional de 2008 en materia de seguridad y justicia es quien se encarga de otorgar estos beneficios, refiriéndonos al Juez de Ejecución de Sanciones.

⁵⁵ Artículo 83 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

⁵⁶ Artículo 84 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

1.5 NATURALEZA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Con la reforma del 18 de Junio del 2008 al artículo 21 Constitucional se configuró en nuestra legislación el principio de jurisdiccionalidad en la ejecución de sanciones penales, por lo cual:

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Para la aplicación de este principio se creó un nuevo tipo de juez, denominado Juez Ejecutor, quien se encarga de *“vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, con la obligación de proteger los derechos de los internos y corregir abusos y corrupción en las prisiones.”*⁵⁷

Con la creación de esta figura y demás disposiciones, se pretende garantizar los derechos tanto de víctimas como de inculpados, lo que permitiría hablar de un Derecho Penal Democrático.

Por lo tanto, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales *“es la autoridad jurisdiccional que controla el correcto funcionamiento de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, garantizando el estricto cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva.”*⁵⁸

Concluimos, que es un órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad, que vela por el principio de legalidad en la etapa de ejecución, y a su vez garantiza los derechos humanos de los sentenciados.

⁵⁷ *Guía de Consulta de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*, México, Gobierno Federal, 2008, p. 24.

⁵⁸ Cobo Téllez, Sofía Magdalena. Óp. cit., p. 1318.

1.6 FUNCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN MÉXICO

El artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de 18 de Junio de 2008, establece lo siguiente:

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En tanto se crea la ley secundaria, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 1/2012 que modifica el diverso Acuerdo General 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Febrero del 2012.

En su considerando sexto párrafo segundo, se establece la necesidad de limitar la función jurisdiccional de estos órganos especializados, por lo que dicha función versa sobre la modificación y duración de la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados del orden federal preservando los derechos de los inculcados como pudieran ser:

- Los beneficios de libertad preparatoria y anticipada,
- El tratamiento en preliberación,
- La orden de aprehensión por incumplimiento de beneficios,
- La compurgación simultanea de penas,
- La traslación del tipo penal,
- La retroactividad en beneficio,

- La remisión parcial de la pena,
- La extinción de penas.

Con ello, excluye los demás temas relativos al cumplimiento de sentencias, los cuales atenderá el juez de la causa como lo son:

- El beneficio de condena condicional,
- Los sustitutivos de sanciones,
- La multa,
- La amonestación,
- Suspensión de derechos políticos y civiles,
- Decomiso,
- Destrucción de bienes,
- Suspensión, destitución e inhabilitación en cargos públicos.

Por lo anterior, la función jurisdiccional de ejecución penal comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal.⁵⁹, creándose para ello, los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; actualmente en la República, se cuenta con Tres Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. En los lugares donde no existan jueces especializados en Ejecución de Penas, dicha función estará a cargo de los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Procesos Penales Federales.

De conformidad con el Acuerdo 1/2012, artículo 3, los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas serán competentes para conocer y resolver de:

- I. La modificación y duración de las penas privativas de libertad; y*
- II. Las demás que le confieran las leyes de la materia.*

⁵⁹ Artículo 1° del Acuerdo 1/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En el mismo sentido el artículo 7 señala que:

Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) [...].

Aunado a lo anterior, el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 2/2012 que modifica el diverso Acuerdo General 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

En el cual se reitera la función de los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, la cual atiende a las penas privativas de libertad; haciendo mención que los Juzgados de Distrito competentes en Procesos Penales Federales, por su parte, son quienes conocen lo relativo a las penas y sanciones diversas a la privativa de libertad y cuestiones accesorias a las mismas.

Con lo anterior vemos que las funciones del Juez de Ejecución en materia federal, al concretizarse en la pena privativa de libertad, hace que se atienda con mayor énfasis el mandato constitucional relativo al artículo 18 donde se incorpora a partir del 2011 como una garantía constitucional, el respeto a los derechos humanos de los sentenciados como medio para lograr su reinserción a la sociedad.

Concluimos con la acertada y muy compartida idea del maestro José Heriberto Pérez García⁶⁰, quien nos dice:

“El juez de ejecución de sanciones está concebido como una autoridad judicial revestida de facultades de decisión y vigilancia, con una participación muy importante en el nuevo sistema de reinserción social en cuanto a la aplicación de los beneficios que se crean a favor de los sentenciados, a fin de cumplir a cabalidad con los fines últimos para los que fue concebido el nuevo sistema integral de justicia penal.”

⁶⁰ Pérez García, José Heriberto. *El Juez de Ejecución de Sanciones Penales*. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional. Consejo de la Judicatura, Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 384.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1 BREVE HISTORIA DE LA PRISIÓN EN MÉXICO

Iniciaremos este tema recordando que nuestro país ha tenido diversas denominaciones; para las culturas como los olmecas, zapotecas, toltecas, mayas y aztecas, sólo por mencionar algunas, sus regiones recibieron el nombre de reinos prehispánicos; es a partir de la llegada de los españoles, con la conquista, que se le denominó Nueva España, hasta la consumación de la Independencia; a partir de la primera Constitución de 1824 se le designa el nombre de República Mexicana, siendo actualmente su nombre oficial Estados Unidos Mexicanos.

Nos corresponde ahora estudiar la evolución de la prisión en nuestro país. Es necesario precisar que la historia de México se ha dividido en épocas o etapas, por lo que a su vez, la historia de la prisión se divide de la misma manera.

2.1.1 ÉPOCA PRECOLONIAL

Antes de la llegada de los españoles, culturas como los aztecas, ya empleaban la prisión, no obstante de que las penas a las que más incurrían eran las corporales o la de muerte; a pesar de ello, existieron cuatro tipos de prisión usadas por los aztecas, siendo estas:

1. El *Teilpiloyan*: la cual fue una prisión no muy rígida, destinada para deudores y reos que no se les aplicaría la pena de muerte.

2. El *Cuauhcalli*: era destinada para los que cometían delitos de mayor gravedad y se les aplicaría la pena capital, era una jaula de madera muy estrecha y constantemente vigilada, al individuo se le daba un trato que lo hiciera sentir cada vez más cerca de la muerte.

3. El *Malcalli*: fue una cárcel especial destinada a los prisioneros de guerra, a estos por el contrario, se les daba comida y bebida.
4. El *Petlalcalli* o *Petlalco*: usada para encerrar a los que cometían faltas leves.⁶¹

Además de los aztecas, otras culturas como los mayas, zapotecas y tarascos hicieron uso de la prisión, a saber, los mayas no la usaban como pena propiamente, sino que encerraban ahí a delincuentes, cautivos de guerra, incluso a esclavos en tanto se decidía la pena que les sería impuesta o hasta que se llegase el día en que fueran privados de la vida. Hacían uso de jaulas de madera para su construcción.

Vemos que la prisión en la época prehispánica fue empleada como una forma de aseguramiento y custodia, pero para algunas culturas también como pena, que estaba clasificada de acuerdo a la gravedad de sus delitos y que tenía como fin, el de castigar.

2.1.2 ÉPOCA COLONIAL

Con la llegada de los españoles en 1521, la Nueva España, como se le denominó a nuestro territorio, contaba con un orden jurídico constituido por un lado, por el derecho indígena, y por otro, por el derecho castellano; el primero regulaba a los nativos de la región y el segundo a los españoles, pero también era supletorio para la población indígena.

Las Leyes de Indias ya preveían la prisión, pero no sólo como una manera de aseguramiento sino también se empleaba en casos de deuda y delitos leves, en las cuales se establecieron principios como la separación de internos por sexo; así mismo establecían que las ciudades debían tener sus propias cárceles.

⁶¹ Malo Camacho, Gustavo. *Historia de las cárceles en México (Precolonial, Colonial e Independiente)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 23.

Bajo el influjo de la creación del Tribunal de la Inquisición en 1571⁶², se edificaron en la Ciudad de México las siguientes cárceles:

- La Cárcel de la Perpetua: Se localizaba a un costado del edificio que ocupó el Santo Oficio en la Capital, fue construida alrededor de 1577, dejando de funcionar en 1820, cuando fue suprimida la Inquisición.
- La Cárcel de Ropería: Que se encontraba anexa a la Cárcel de la Perpetua.
- La Cárcel Secreta: Consistía en una bóveda subterránea la cual se ubicaba bajo el patio denominado de los naranjos la cual se conectaba con el colegio San Pedro y San Pablo.⁶³

Durante la época colonial aparecen también los presidios y las fortalezas militares que eran igualmente empleados como establecimientos penales, las principales fortalezas prisión de la época fueron San Juan de Ulúa y Perote, en Veracruz.

Así que, entre las cárceles comunes más importantes de la época se encuentran⁶⁴:

- La Real Cárcel de Corte
- La Cárcel de la Acordada
- La Cárcel de la Ciudad

Real Cárcel de Corte

Data del siglo XVI, se ubicaba dentro del edificio de Palacio Real, lo que es hoy Palacio Nacional, en ella se privaba de la libertad en caso de delitos

⁶² García García, Guadalupe Leticia. *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*. Miguel Ángel Porrúa, México, 2010, pp. 165.

⁶³ Álvarez Ramos Jaime. *Justicia Penal y Administración de Prisiones*. Porrúa, México, 2007, pp. 105-106.

⁶⁴ García García, Guadalupe Leticia. *Óp. cit.*, p.163.

considerados menores. Dejó de funcionar en el año de 1699, tras un motín debido a la escasez en la alimentación.⁶⁵

Cárcel de la Acordada

Aparece después de instaurarse el Tribunal que llevara el mismo nombre, se ubicó en los galeros del Casillo de Chapultepec, y después fue ubicado en el Hospicio de Pobre, finalmente es en la Capilla del Calvario donde se localizó de manera definitiva, hasta 1906 que dejó de funcionar.⁶⁶

El Doctor Malo Camacho, cita en su libro, el siguiente verso inscrito en la fachada principal de aquella cárcel: *“Yace aquí la maldad aprisionada, mientras la humanidad es atendida, una por la justicia es castigada y otra por la piedad es socorrida. Pasajero que vez esta morada, endereza los pasos de tu vida, pues la piedad queda adentro, hace favores no impide a la justicia sus rigores.”*⁶⁷

Cárcel de la Ciudad

Se ubicaba en lo que actualmente es el edificio del jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue destinada a prisioneros de los alcaldes, en 1835 se convirtió en cárcel de depósito de los detenidos, y posteriormente, en 1860 se destina para el cumplimiento de condena de los reos por delitos leves. En 1886 dado al deterioro de la cárcel, sus reclusos fueron trasladados a la Cárcel de Belén.⁶⁸

2.1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Durante los años del movimiento de Independencia, nuestro país logró varios cambios y el Sistema Penitenciario no fue la excepción, por lo que se dieron varias reformas importantes, de acuerdo con la maestra Guadalupe Leticia García García⁶⁹, referiremos algunas de ellas:

⁶⁵ *Ibidem.*, pp.172-173.

⁶⁶ *Ibidem.*, p.178.

⁶⁷ Malo Camacho, Gustavo. Óp. cit., p. 79.

⁶⁸ García García, Guadalupe Leticia. Óp. cit., pp. 179-180.

⁶⁹ *Ibidem.*, pp. 184-185.

1814: Se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México, se establece el trabajo para los reclusos, debiendo contar los centros de reclusión con talleres de artes y oficios.

1831 y 1833: El 11 de mayo de 1831 y el 5 de enero de 1833, se declara que la ejecución de penas corresponde al ejecutivo.

1840: Se decreta que todas las cárceles de la República se dividieran en departamentos para incomunicados, detenidos y sentenciados.

1848: Se ordena la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva.

1863: Se creó la Comisión Inspector para las Cárceles.

1865: Al establecerse el imperio de Maximiliano de Hasburgo en México, se reformó el sistema carcelario, por lo que se establecieron en el Imperio: la casa de corrección, cárceles, presidios y lugares de deportación. En el rubro de cárceles se fijaban tres tipos de cárcel: centrales, de distrito y municipales.

1885: Se inicia la construcción de la Penitenciaría de Lecumberri, a petición de Mariano Otero.

A los inicios de la época Independiente, las principales Cárceles fueron las siguientes:

- Cárcel Nacional de la Acordada
- Cárcel de Belén
- Cárcel de Santiago Tlatelolco
- Presidio de San Juan de Ulúa
- Presidio de Perote

Cárcel Nacional de la Acordada

Tras la desaparición de la Cárcel de la Acordada en 1813, el edificio se siguió utilizando como prisión hasta 1862, pero ahora con el nombre de Cárcel Nacional de la Acordada, la cual servía únicamente para sentenciados.⁷⁰

Cárcel de Belén

En 1862, al cierre de la Cárcel Nacional de la Acordada, se inaugura la Cárcel de Belén en la esquina Arcos de Belén y Avenida Niños Héroe, actualmente se ubica la Escuela Primaria Revolución. En esta legendaria cárcel se encontraban detenidos, procesados y sentenciados separados entre sí, de igual manera se contaba con una sección de talleres para los reclusos y servicio de enfermería.⁷¹

Cárcel de Santiago Tlatelolco

Fue la cárcel militar de México, la cual estaba dividida en dos secciones, una para los oficiales y otra para la tropa. De acuerdo al maestro Malo Camacho, *“el departamento de la tropa estaba constituido por tres dormitorios, dos escuelas, cuatro separos y unos común. [...] El departamento de oficiales tenía 16 dormitorios y uno común, con puerta al corredor, de donde les llegaba la luz y el aire.”*⁷²

Presidio de San Juan de Ulúa

Se ubicaba sobre un islote cercano al puerto de Veracruz, las mazmorras eran lugares destinados para el encierro; sus muros estaban contruidos de piedra de origen coralario por donde se filtraba el agua, ya que se encontraban por debajo del nivel del mar, carecían de ventilación por lo que permanecían en oscuridad absoluta. Entre sus muros fue encarcelado Benito Juárez. Al concluir la Revolución Mexicana, la fortaleza de San Juan de Ulúa deja de ser prisión por mandato del General Venustiano Carranza.⁷³

⁷⁰ *Ibíd.*, pp. 186-187.

⁷¹ Álvarez Ramos, Jaime. *Óp. cit.*, p.107.

⁷² Malo Camacho, Gustavo. *Óp. cit.*, p.126.

⁷³ García García, Guadalupe Leticia. *Óp. cit.*, pp.196-197.

Presidio de Perote

Es también conocido como Fortaleza de San Carlos, fue construido como cuartel y posteriormente fue adaptado como prisión. Hasta el año de 2007 era la Penitenciaría del estado de Veracruz. El maestro Marco del Pont refiere que el edificio se mostraba como de máxima seguridad, con una sola entrada, sin sanitarios, pero si con talleres para los presos.⁷⁴

Un cambio importante que se buscó en el Sistema Penitenciario Mexicano fue sin duda la creación de la Penitenciaría de Lecumberri, la cual marca una pauta en cuanto a prisiones en México se trata. La construcción de Lecumberri se inició en el año de 1885, concluyendo en 1897, siendo inaugurada por el entonces presidente Porfirio Díaz el 29 de Septiembre de 1900.

La construcción de Lecumberri utilizó la arquitectura del panóptico, tenía largos corredores seccionados por celdas uniformes, en el centro se establecía un polígono en el que se unían ocho pabellones, al centro se ubicaba la torre de vigilancia, donde un individuo vigilaba todo el penal.

A pesar de que en sus inicios Lecumberri era prisión sólo para sentenciados, también alojó a procesados, lo que hizo que se sobrepoblara, por lo que los sentenciados fueron trasladados a la prisión de Santa Martha Acatitla, quedando Lecumberri como prisión preventiva.

“La sobrepoblación, aunada a la corrupción e infamias que sufrían los prisioneros, hicieron que lo que en sus inicios significó un avance y orgullo penitenciario, se transformara en el tristemente célebre Palacio Negro.”⁷⁵ Es en 1979 cuando Lecumberri deja de funcionar como prisión, siendo su edificio, actualmente el Archivo General de la Nación.

⁷⁴ Marco del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario*. Cárdenas Velasco Editores, México, 2005.

⁷⁵ García García, Guadalupe Leticia. *Óp. cit.*, p. 209.

Lecumberri marca un antes y un después en las prisiones de México, por lo que posteriormente a su creación, se edificaron las siguientes prisiones:

- Penitenciaría de Santa Martha Acatitla
- Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitla
- Colonia Penal Federal de Islas Marías.

Penitenciaría de Santa Martha Acatitla

Fue construida por el arquitecto Ramón Marcos sobre una superficie de 110, 000 metros cuadrados e inaugurada el 14 de Octubre de 1957, como proyecto para desahogar Lecumberri.

La penitenciaría ha sido modificada a lo largo del tiempo dado al incremento de su población; inicialmente se construyó con un estilo muy similar al de ciudad universitaria, con amplios patios y corredores con jardineras, las cuales han sido sustituidas por nuevas edificaciones; actualmente sigue en funcionamiento.⁷⁶

Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitla

El Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil, comúnmente llamada cárcel de mujeres, inició su funcionamiento en 1954, cuenta con guardería para los hijos de las reclusas.⁷⁷

Colonia Penal Federal de Islas Marías

El archipiélago de Islas Marías se localiza frente al Puerto de San Blas, en el estado de Nayarit; dicho archipiélago se conforma de cuatro islas, María Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juanito; siendo la isla María Madre donde se encuentra la Colonia Penal de Islas Marías.

La Colonia Penal fue creada por decreto emitido por el entonces presidente Porfirio Díaz el 12 de mayo de 1905⁷⁸; este establecimiento penitenciario del

⁷⁶ *Ibidem.* p. 210.

⁷⁷ *Ídem.*

⁷⁸ *Ibidem.* p.211.

Gobierno Federal es administrado a través de la Comisión Nacional de Seguridad.

En sus inicios fue destinada a albergar a delincuentes considerados altamente peligrosos, lo que fue cambiando con las diferentes administraciones; los colonos, término con el que son llamados los internos, son reos sentenciados por delitos del orden federal, así como por delitos del orden común. Pueden residir con ellos sus familias, por lo que la isla cuenta con unidades habitacionales, servicio educativo, etcétera.

Es así como tenemos un panorama general de lo que fueron las prisiones en México; sin embargo, en los últimos años del siglo, las prácticas continúan y el gobierno mexicano se ha encargado de ir edificando nuevas construcciones sobre todo las de máxima seguridad, basta señalar el Acuerdo 04/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se incorporan los Centros Federales de Readaptación Social que integran el Complejo Penitenciario Islas Marías publicado el 03 de Junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación que señala lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se incorporan al Complejo Penitenciario Islas Marías los Centros Federales siguientes:*

- *Centro Federal Femenil de Readaptación Social de Seguridad Mínima "Zacatal".*
- *Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Rehilete"*
- *Centro Federal de Readaptación Social de Mínima Seguridad "Aserradero".*
- *Centro Federal de Readaptación Social "Morelos".*
- *Centro Federal de Readaptación Social "Bugambilias".*
- *Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro".*

Con ello vemos las prácticas gubernamentales tendientes a ampliar el número de establecimientos penitenciarios que conforman el Sistema Penitenciario Federal.

2.2 ANTECEDENTES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Abordaremos ahora, los antecedentes del Juez de Ejecución en México; los cuales encontramos en el Derecho Peninsular y Colonial Hispanoamericano, con las visitas de cárcel, institución que tenía una tradición española y novohispana, *“estaban apoyadas en las Ordenanzas de Audiencia de la Chancillería [sic] de Valladolid del siglo XV y las que después dictó para la Nueva España el Virrey Antonio de Mendoza, en 1528, en la Real Audiencia y Chancillería [sic] de la Ciudad de México.”*⁷⁹

De acuerdo a la maestra Beatriz Bernal Gómez⁸⁰, la visita de cárcel tenía tres finalidades:

- a) Atender a los presos pendientes para que fuese rápida la administración de justicia;
- b) Hacer justicia brevemente, y
- c) Vigilar el buen trato a los presos.

También en la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805, la cual incorporaba las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones de los Reyes Católicos; en su Libro XII, denominado de los delitos y sus penas: y de los juicios criminales, en el Título XXII se atribuía a los jueces, una función inspectora de las prisiones.

⁷⁹ Bernal Gómez, Beatriz. *La supervivencia de la visita de cárcel indiana en la legislación mexicana del siglo XIX*, en “Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Porrúa, México, 1984. pp. 211-221.

⁸⁰ *Ídem.*

Posteriormente, la Constitución de Cádiz de 1812, adoptó en su legislación las visitas de cárcel, previstas en su artículo 298, que establecía:

Artículo 298.- La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Las visitas estaban previstas para garantizar que los presos tuvieran un mínimo de bienestar en las prisiones, donde se preveían dos tipos de visitas: “*las anuales y las semanales, que debían de ser hechas en público, por todos los magistrados de la audiencia, acompañado de otras personalidades y constar en actas que después se publicaban.*”⁸¹

Los visitantes podían dictar sentencia de pena menor, dar libertad, sobreseer la causa y reducir condenas de sentencias.⁸²

Concluido el movimiento de Independencia de México, la legislación española continuó aplicándose de manera supletoria, por lo que algunas de sus instituciones se siguieron aplicando, entre ellas, las visitas de cárcel, cuyos deberes fueron ordenados por el Congreso Federal, a la Suprema Corte, donde los primeros ministros intentaron proteger los derechos de los presos.

De acuerdo al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la República del 13 de Mayo de 1826, en su Capítulo Primero que regulaba las funciones generales de la Corte, estableció a lo largo de su contenido lo referente a las visitas de cárcel, al respecto señalaba:

⁸¹ Cabrera Acevedo, Lucio. *Los primeros diez años de la Suprema Corte de Justicia de México (1825- 1835)*, Biblioteca Jurídica Virtual en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultado el 16 de octubre del 2013 a las 19:02 horas.

⁸² Bernal Gómez, Beatriz. Óp. cit.

1. [...]
2. *La Sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos a su jurisdicción, en los días y del modo que previenen las leyes o en adelante provinieren, haciendo el examen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prisión; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, a cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos y el alimento y asistencia que se les administra: y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.*
3. *También deberá practicar el tribunal por medio de sus tres ministros, uno de cada Sala, conforme a la ley, la visita de reos que en cada semana hayan entrado de nuevo a su cárcel respectiva, haciéndola en el día jueves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro día que lo estime conveniente; [...].*
4. [...]
5. *Tanto a estas visitas generales , cuanto a las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y los demás jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, con el fin de contestar a cualquier reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando a las mismas causas originales, o sus respectivos libros, u otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfacción.*

6. *En cualquier otro día y siempre que un preso pida audiencia, la Sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien después deberá dar cuenta a la propia Sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.*⁸³

Las visitas fueron aplicadas en toda la República conforme a la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de 22 de mayo de 1834.⁸⁴

Cuando entró en vigor el Acta de Reforma de 1847 y con la posterior vigencia de la Constitución de 5 de febrero de 1857, las visitas de cárcel fueron efectuadas por jueces federales continuando con el mismo funcionamiento.

Posteriormente, durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo (1864 -1867) se crearon las Juntas de Vigilancia, las cuales se establecieron en la reforma al sistema carcelario.

Se creó la Inspección General de Prisiones y posteriormente, con las Bases para el Arreglo de las Cárceles del 24 de diciembre de 1865, la Junta Inspector de Cárceles, integrada por el Alcalde Municipal, el Regidor Comisionado de Cárceles, el Juez de lo Criminal y un Secretario; la Junta ejercía las atribuciones de un Consejo de Vigilancia, y por lo mismo, promovía todo lo relativo al buen orden de las cárceles, cuidar de la estricta observancia de sus leyes y reglamentos.⁸⁵

⁸³La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, en Biblioteca Jurídica Virtual en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/842/5.pdf> consultado el 16 de octubre del 2013 a las 19:46 horas.

⁸⁴*Las visitas de cárcel a fines del siglo XIX* en Biblioteca Jurídica Virtual en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/940/4.pdf> consultado el 16 de octubre del 2013 a las 20:32 horas.

⁸⁵ Cfr. Barrón Cruz, Martín Gabriel. *Pendiente de la reforma: reinserción social y juez de ejecución*. Nuevo Sistema de Justicia Penal, Año III, Noviembre 2012, Número V, revista semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. pp. 11-12.

Es así como se inició la idea de regular la etapa de ejecución; como hemos visto, eran jueces y magistrados los que se encargaban de llevar a cabo la tarea de revisar y vigilar el cumplimiento de las sentencias, sobre todo cuando estas implicaban la privación de libertad, por lo referente al trato y dignidad de los presos.

2.3 EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN OTROS PAÍSES

El Juez de Ejecución de Sanciones es una figura nueva para nuestro Sistema Procesal Penal Mexicano, sin embargo en países de Europa, como España, Francia, Italia, Polonia, Alemania y Portugal, así como en América Latina, Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú, tienen ya implementada esta figura en sus legislaciones desde años atrás.

A continuación abordaremos algunos ejemplos comparados de la figura del Juez de Ejecución.

2.3.1 BRASIL

Es Brasil el primer país americano que implementó la figura del Juez de Ejecución en 1922, otorgándole facultades de alto alcance, ya que no se limitan sólo al control jurisdiccional de las penas, sino que además se extienden a la posibilidad de instruir o dar órdenes a los responsables de la administración penitenciaria.

En este país, el Juez de Ejecución junto con el Consejo Penitenciario son dos órganos fundamentales en lo referente a la ejecución de penas. El Consejo Penitenciario *“es un órgano técnico consultivo y de deliberación en lo relativo a la libertad condicional, gracia, indulto, conmutación de pena y amnistía.”*⁸⁶ Está

⁸⁶Sánchez Galindo, Antonio. *El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado*. Biblioteca Jurídica Virtual en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1727/10.pdf> consultado el 20 de Octubre del 2013 a las 13:22 horas.

integrado por: el Procurador de la República, el representante del Ministerio Público y cinco personas, de los cuales tres son juristas y dos médicos.

La ejecución de las penas y medidas de seguridad siempre son competencia del Juez, quien una vez oído al Ministerio Público, es quien concede o niega la libertad condicional.

Uno de los principales problemas y críticas que ha tenido el Juez de Ejecución en Brasil, son que sus facultades y atribuciones son muy amplias y se han llegado a considerar como un exceso, aunado a la problemática que la extensión territorial del país implica, por lo que impide una adecuada distribución de la figura del Juez, por lo que hay Estados donde no existe; al respecto la maestra Avelina Alonso de Escamilla refiere que *“la ejecución de la sanción penal, es preferentemente jurisdiccional, siendo competencia, como regla general, del juez de ejecución penal, y excepcionalmente, al Juez que haya dictado la sentencia.”*⁸⁷

2.3.2 ESPAÑA

Es con la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1976, con la cual aparece la institución del Juez de Vigilancia en España, término con el que se le denomina en aquel país; mediante el cual, la ejecución de las penas privativas de libertad quedó bajo el control jurisdiccional, ya que anteriormente era competencia de la administración penitenciaria.

El artículo 76 de la Ley en comento, establece las atribuciones del Juez de Vigilancia señalando que:

[...] tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones, así como salvaguardar los

⁸⁷ Avelina Alonso de Escamilla. *La Institución del Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado: sus relaciones con la Administración Penitenciaria*. p. 82.

derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Por lo que le corresponde:

1. Adoptar las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.
2. Resolver sobre la propuesta de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
3. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de condena.
4. Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
5. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
6. Resolver con base en los estudios de los equipos de observación y tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
7. Acordar lo que proceda sobre las peticiones y quejas que los internos formulen con relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte los derechos fundamentales o los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

8. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
9. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
10. Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado⁸⁸ de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

2.3.3 FRANCIA

El Código de Procedimiento Penal Francés de 1958, introdujo en su texto la figura del Juez de Aplicación de Penas, cuyas funciones implican lo concerniente a la pena privativa de libertad, como lo es la aplicación de beneficios de condena condicional y de libertad condicional; así como de los condenados puestos ya en libertad.

El Código en comento ha sufrido toda una serie de modificaciones en cuanto a las atribuciones del Juez de Aplicación de Penas (*Juez de l'application des peines*), no obstante, el vigente artículo 722 establece como funciones las siguientes:

1. Determinará para cada condenado las principales modalidades de tratamiento penitenciario.
2. Acordará la excarcelación, la semilibertad, las reducciones, fraccionamientos y suspensión de penas, las autorizaciones de salida con

⁸⁸ De acuerdo al número 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria existen establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, previstos en el número 1 del artículo 9 de la misma ley.

- escolta, los permisos de salida, la libertad condicional o el sometimiento a vigilancia electrónica.
3. Participar en la elaboración de su programa de tratamiento individual.
 4. Derecho a establecer la graduación de las sanciones y la suspensión de las medidas que él haya acordado.
 5. Graduar las recompensas de las distintas medidas individuales de tratamiento.
 6. Tomar decisiones con el visto bueno de la Comisión de Aplicación de Penas.
 7. Actuar en la concesión de beneficios si el condenado presenta pruebas excepcionales de readaptación social, para acabar con el régimen de seguridad o reducirlo.
 8. Determinar para cada sentenciado las modalidades de su tratamiento penitenciario.
 9. Recurrir a los funcionarios o al personal especializado cuando sus conocimientos del problema puedan ayudar o sean provechosos para el sentenciado.
 10. Aprobar o denegar, con el visto bueno del Director del Establecimiento Penitenciario, la admisión del condenado a los regímenes de confianza.⁸⁹
 11. En caso de incumplimiento, acordar la suspensión provisional o definitiva del beneficio.

⁸⁹ Colocación en el exterior, admisión a semilibertad, autorización a salir sin vigilancia.

12. Aprobar, con la autorización de la Comisión de Aplicación de Penas, la libertad condicional cuando la pena privativa de libertad no exceda de tres años.
13. Conceder la reducción excepcional, cuando los condenados aprobaron exámenes escolares, universitarios o profesionales; o la reducción suplementaria a aquellos que ofrezcan una pronta readaptación social.
14. Suspender o fraccionar la ejecución de la pena cuando concurren motivos graves; esta decisión se toma con el visto bueno tanto del Ministerio Público como del abogado defensor.
15. Controlar e individualizar la pena aplicada a los condenados en los establecimientos de su competencia.
16. Supervisar las condiciones en que se ejecutan las penas en lo referente a la salubridad, seguridad, régimen alimentario, trabajo y disciplina.
17. Intervenir en los casos de la aplicación de penas en relación con los condenados en libertad, los cuales de acuerdo a la maestra Avelina Alonso de Escamilla⁹⁰ se pueden considerar a los penados con suspensión del fallo, los que se encuentran en libertad condicional y los desterrados.

En el supuesto del beneficio de suspensión del fallo de la condena, el Juez es quien debe conceder o negar tal suspensión.

En materia de libertad condicional, el Juez acuerda con el visto bueno de la Comisión, cuando la duración de la detención no excede de tres años, si es superior a los tres años, la libertad condicional será acordada por el

⁹⁰ Avelina Alonso de Escamilla, Óp. cit., p.p. 79-80.

Ministerio de Justicia, pero a proposición del Juez, con el visto bueno de la Comisión.

Por lo que hace al destierro, el Juez de Aplicación de Penas es el encargado de emitir su opinión sobre la duración de las medidas que se deben tomar en torno a dicha pena accesoria.

18. Intervenir en los casos de liberados definitivos, donde controla las modalidades de asistencia que la Administración Penitenciaria concede.

Las decisiones del Juez de Aplicación de Penas, como cualquier decisión judicial son susceptibles de recurso.

2.3.4 ITALIA

Es Italia, el primer país europeo que creó la figura del *Guidice di Sorveglianza*, en su Código Penal de 1930, donde se le atribuyeron dos tipos de facultades: *unas decisorias, sobre las diversas incidencias que [pudieran] surgir a lo largo del cumplimiento de la condena y otras simplemente consultivas, emitiendo su informe no vinculante para la concesión de beneficios de libertad o del derecho de gracia.*⁹¹

De acuerdo con la maestra Avelina Alonso de Escamilla⁹² el Código Penal de Italia es el primero en organizar la ejecución de las sanciones penales, en una doble participación, por lo que llamaríamos un Juez de Vigilancia y un Juez de Ejecución de Penas; al primero corresponde la inspecciones de las prisiones, pero sin intervenir en su funcionamiento; mientras que al segundo, dentro de sus competencias estaría la revocación de beneficios o penas accesorias.

⁹¹ *Ibidem.* p. 84

⁹² *Ídem.*

No obstante lo anterior, y de acuerdo con la actual Ley Penitenciaria de Italia de 1975, el *Guidice di Sorveglianza* cuenta con un poder general de vigilancia, así como de competencia sobre la ejecución tanto de penas como de medidas de seguridad.

Por lo que en el artículo 69 de la ley en comento, se establecen como facultades, las siguientes:

1. Vigilar la organización de los institutos de prevención y pena y comunicar al Ministerio las necesidades de los diferentes servicios.
2. Ejercer la vigilancia directa para asegurar que la ejecución de la custodia de los internos se realice de conformidad con las leyes y reglamentos.
3. Intervenir en la ejecución de las medidas de seguridad.
4. Aprobar el programa de tratamiento cuando considere que contiene elementos que constituyan violaciones de los derechos del condenado o del interno.
5. Decidir sobre las reclamaciones de los detenidos relativas a:
 - a) La atribución de la calificación laboral, cuestiones de salarios, trabajo y seguros sociales.
 - b) Los aspectos de disciplina.
6. Proveer sobre los beneficios.
7. Pronunciarse sobre el perdón de la deuda.

8. Y desarrollar las funciones que se prevean en el Código Penal, de Procedimiento Penal y demás leyes aplicables.

Aunque con diferente nombre, vemos que sus atribuciones son un tanto semejantes y lo más importante, es que en el ámbito de las penas privativas de libertad tienen dos enfoques bien definidos, por un lado, la de garantizar la correcta y adecuada ejecución, y por otro, la de salvaguardar los derechos humanos de los sentenciados.

Por lo que hace a México, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, es una figura que fue implementada a partir de la Reforma de 2008 al artículo 21 Constitucional, con el fin de vigilar el correcto y adecuado cumplimiento en la ejecución de la sentencia; aunado a lo anterior, en el 2011 se implementó una Reforma importante en materia de Derechos Humanos a nivel Constitucional, por lo que al Juez de Ejecución le corresponderá a su vez, garantizar el respeto a los derechos humanos de todo sentenciado; podemos decir, que ambas reformas son trascendentales tanto para la figura del Juez de Ejecución como para nuestro Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

3.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Hablar de seguridad y justicia en México es adentrarnos a muchas cuestiones y situaciones antañas; sin embargo, enfocaremos ahora nuestros sentidos a la última reforma que se dio en torno a esta materia.

Varias fueron las razones que impulsaron a que se llevara a cabo la reforma de 2008, la desconfianza en las instituciones y autoridades públicas, los largos procesos penales, la ineficacia en la ejecución de la sentencia, la falta de observancia en los derechos humanos tanto de víctimas como de inculpados, la creciente operación de la delincuencia organizada y toda una serie de problemas que han hecho ineficiente e incluso injusto nuestro sistema de justicia.

Por lo anterior, el Estado Mexicano se vio en la necesidad de llevar a cabo una reforma que implica un cambio trascendental y de fondo al sistema de justicia penal y de seguridad; la reforma partió de una iniciativa presentada por parte del Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión el 9 de Marzo del 2007, se analizaron y debatieron las diversas propuestas de su contenido.

El 18 de Junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los diez artículos reformados, siete son en materia penal (artículo 16 a 22), uno sobre las facultades del Congreso de la Unión (artículo 73), uno sobre desarrollo municipal (artículo 115) y otro en materia laboral (artículo 123).

Por lo que hace a nuestro estudio, abordaremos de manera más específica los artículos 18 y 21 constitucionales, no sin antes mencionar el contenido general por cuanto hace a la materia penal de esta reforma, con la cual se propone un sistema de justicia penal acusatorio de corte garantista, donde se respeten los derechos de las víctimas pero también de los imputados; donde se obedezcan principios que regulen el proceso, como son, la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; siendo un sistema de corte oral y acusatorio; con esto, estaríamos dejando atrás el Sistema Mixto con tendencias al Inquisitivo en México, cuyas características del Sistema Mixto son:

- *La acción penal es de naturaleza pública.*
- *El Juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.*
- *Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada.*
- *El proceso penal se realiza en secreto, predomina la escritura y no es contradictorio.*
- *El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte sentencia.*⁹³

A diferencia del Sistema Acusatorio Adversarial, que se caracteriza por:

- *Postular un procedimiento contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes.*
- *Igualdad funcional entre las partes.*
- *Separa claramente las tareas persecutorias del Ministerio Público, de las tareas decisorias asignadas al Tribunal.*

⁹³ Pastrana Berdejo, Juan David y Hesbert Benavente Chorres. *Nuevo Sistema Procesal Acusatorio. Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*. Flores Editor y Distribuidor, México. 2009. pp. 8-9.

- *Condiciones del Juez para actuar de modo imparcial, pues él nunca impulsa la persecución y se limita a decidir las controversias y vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento.*
- *La presencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.*⁹⁴

Desde nuestra perspectiva, la reforma implica generar un cambio en el sistema, procurando llevar a cabo un mejor proceso penal, lo que conllevaría a buscar una efectiva impartición de justicia; hablamos de una mejora en el proceso donde la víctima y el imputado tengan las mismas oportunidades, para uno acusar y el otro defender.

Entre los derechos de la víctima está el de solicitar directamente ante el Juez, la reparación del daño, con independencia de que sea una obligación del Ministerio Público hacerlo; se garantiza su protección en el proceso, ya que podrá solicitar las medidas cautelares necesarias para dicha protección y restitución de sus derechos, por lo que podrá también impugnar resoluciones; se busca agilizar y dar mayor velocidad al proceso evitando la re-victimización.

Por lo que hace al imputado, se instaura el principio de presunción de inocencia, por el cual, cualquier persona acusada se le considerará inocente hasta que se le pruebe lo contrario, es la culpabilidad la que tiene que probar el Ministerio Público o la víctima, y no el imputado su inocencia; de acuerdo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de registro 2002593, la aplicación de dicho principio “[...] garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales [...]”⁹⁵.

⁹⁴ *Ibidem*. pp. 16-17.

⁹⁵ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 1687

Desaparece la figura de “persona de confianza”, con lo que el inculpado tendrá derecho a que lo defienda un abogado titulado, en este sentido y por cuanto hace a la defensoría pública, se prevé una mejora en la calidad del servicio, por lo que la remuneración del defensor público será cuando menos la misma del Ministerio Público, lo que implicaría hablar de la dignificación de la figura y así brindar un mejor servicio.

Por cuanto hace al proceso, se habla de una carpeta de investigación en la cual obrarán datos sobre el hecho presuntamente delictivo, así como los datos que comprueben que el inculpado lo cometió o participó en su comisión; por lo que ya no se habla de una averiguación previa en la que se tenían que acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto; lo que de inicio obedece al principio de presunción de inocencia. En esta etapa, la policía participa al mando del Ministerio Público, le corresponde preservar la escena del crimen y las evidencias del mismo, interviniendo con ello en la investigación.

El desarrollo del proceso iniciará con el Auto de Vinculación a Proceso, dejando de lado el Auto de Formal Prisión, lo que significa que el imputado podrá llevar a cabo el proceso en libertad; por lo que la prisión preventiva se limita únicamente para los delitos graves y para los casos en que otras medidas cautelares o de prevención no sean suficientes.

Se crea un Juez de Control que se hará cargo del asunto una vez que el imputado haya sido vinculado a proceso, hasta el Auto de Apertura a Juicio; será quien resuelva las solicitudes del Ministerio Público sobre medidas cautelares y providencias precautorias.

Un Juez o Tribunal (de Juicio Oral) que no haya tenido contacto con la causa, será quien lleve a cabo la etapa de Juicio Oral, donde se desahogarán los

medios de prueba admitidos en la audiencia de preparación del juicio, por medio del interrogatorio y conainterrogatorio.

Se prevén medios alternativos de solución de controversias que son “[...] aquellos mecanismos paralelos al sistema de administración de justicia encaminados a solucionar las controversias entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas, o bien, a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuven en la solución alterna del conflicto.”⁹⁶

Mismos mecanismos deberán procurar la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Finalmente se prevé un régimen de transición y coexistencia entre un sistema y otro por un plazo máximo de ocho años, por lo que para el 2016 deberá estar completamente implementado en todo el país el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.

A continuación haremos énfasis a las reformas que se hicieron a los artículos 18 y 21 constitucionales, toda vez que son nuestra materia de estudio.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 18

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 18	ARTÍCULO 18
<p>Párrafo 1°</p> <p>Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>	<p>Párrafo 1°</p> <p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>

⁹⁶ Cuadra Ramírez, José Guillermo. *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como solución complementaria de Administración de Justicia* en https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/134/Becarios_134.pdf consultado el 29 de Enero del 2014 a las 12:43 horas.

Respecto al primer párrafo, consideramos un acierto el cambio de términos, ya que doctrinariamente la pena corporal, es aquella afectación que recibe directamente el cuerpo del sujeto, misma que está prohibida por el artículo 22 Constitucional al señalar que, “*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, [...].*” Mientras que la pena privativa de libertad es aquella en la cual se restringe, ya sea de manera total o parcial, la libertad del individuo; por lo anterior, es correcto hablar de pena privativa de libertad en lugar de pena corporal.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 18	ARTÍCULO 18
<p>Párrafo 2° Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>Párrafo 2° El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>

El artículo en comento no abarca el sistema penal en su conjunto, sino al sistema penitenciario, mismo que se enfoca en la ejecución de las penas privativas de libertad; como ya lo hemos referido, el sistema penitenciario es “*la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual.*”⁹⁷; por lo que desde nuestro punto de vista el término sistema penitenciario en lugar de sistema penal resulta el idóneo ya que estamos hablando de la organización que se requiere

⁹⁷ Reynoso Dávila, Roberto. Óp. Cit., p.172.

para que quien haya sido sentenciado a prisión ejecute su sentencia en base a ciertos criterios que lo lleven a lograr su reinserción a la sociedad, pero además procurando no vuelva a cometer delito alguno; es decir, se enfoca a las penas privativas de libertad.

Dentro de la reforma en comento, las bases del Sistema Penitenciario son, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte (adicionando éstos dos últimos) como medios para lograr dos fines, por un lado la reinserción del sentenciado y por otro evitar que vuelva a delinquir. La adición de la salud y el deporte como medios para lograr los fines del Sistema Penitenciario es también importante ya que estaríamos hablando de un contenido integral, donde estos dos aspectos tocan directamente el tema: vida del sentenciado, por lo que le da un enfoque más garantista, velando por el principal derecho humano de toda persona que es la vida.

Hablar de reinserción, en lugar de readaptación ha sido un tema un tanto discutido, como lo ha sido toda la reforma en general, nosotros compartimos la conclusión a la que se llegó tras el ciclo de mesas redondas en torno a la Reforma Constitución en Materia Penal celebrada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalarse que: “[...] conforme a la Exposición de motivos se desprende que la expresión “readaptación social”, entendida como “hacer que alguien se habitúe de nuevo a las condiciones normales de vida”, es inadecuada para nombrar al momento que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social.”⁹⁸, por lo que, y aunado a lo anterior, coincidimos con la Doctora Sofía Cobo Téllez quien nos dice: “Si valoramos el significado semántico de la palabra reinserción, esta significa “volver a integrar a la sociedad a una persona que vivía al margen de ella” (en la prisión), es decir, la reinserción es una palabra incluyente que por tanto implica mantener al sujeto

⁹⁸ Magistrados integrantes: Horacio Armando Hernández Orozco, Graciela Rocío Santes Magaña, Pablo Pérez Villalba, Bruno Jaimes Nava, los jueces Francisco Javier Sarabia Ascencio, Silvia Carrasco Corona y la Magistrada Gloria Rangel del Valle. *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas abril-mayo 2008*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2008. p.83.

dentro del grupo social o lo más cercano de ella posible, [...]»⁹⁹; por lo que el término reinscripción compagina más con el enfoque garantista de la reforma, ya que no se trata al sentenciado como un inadaptado (término que resulta un tanto denigrante) al que hay que readaptar, sino como un sujeto que hay que reinsertar al ámbito social, familiar y cultural.

Siguiendo con esta línea, se adiciona como fin, el de prevenir que el sujeto vuelva a delinquir, consideramos que con ello se estaría atendiendo el fin utilitario de la pena, contribuyendo con ello a la implementación de una política de prevención, no sólo para quien no ha delinquido, sino para que quien delinquirió, no lo vuelva a hacer.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 18	ARTÍCULO 18
<p>Párrafo 3° Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p>	<p>Párrafo 3° La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>

Con esta reforma se amplía la posibilidad de que los sentenciados cumplan sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio lo que implica buscar un mayor contacto con su familia y entorno social.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto, permanecieron igual, fueron reformados y adicionados en la Reforma Constitucional de 2005 al instaurarse el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes.

⁹⁹ Cobo Téllez, Sofía Magdalena. Óp. cit., p. 1260.

Al respecto cabe señalar, que la etapa de Ejecución de Medidas de Adolescentes está a cargo del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes quien es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas¹⁰⁰.

Cuando el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes emite una resolución en la que impone una medida, debe notificar de inmediato a la Unidad Especializada a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta, una vez notificada, la Unidad Especializada elabora el Programa Individualizado de Ejecución, en un término no mayor a 5 días a partir de que quedó firme la resolución que ordena la medida. Una vez que se le informa al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes el contenido del Programa, lo revisa a fin de que no se limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la resolución; una vez autorizado, la Unidad Especializada hace constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicia el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente¹⁰¹ o adulto joven¹⁰² los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

En caso de que se trate de una medida de internamiento, la Unidad Especializada verificará el ingreso del adolescente o adulto joven al centro correspondiente y que se le haya hecho saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asistirán mientras se encuentre en internamiento, de lo cual se elaborará un acta circunstanciada en la que harán constar¹⁰³:

¹⁰⁰ Artículo 126 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

¹⁰¹ Mujer u hombre cuya edad está entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años. Del artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

¹⁰² Mujer u hombre cuya edad está entre los 18 años cumplidos y menos de 25 años, quienes son sujetos al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en razón de haber realizado una conducta prevista como delito, cuando de acuerdo a su edad eran adolescentes. Del artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

¹⁰³ Artículo 146 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

- I. Los datos personales del adolescente o adulto joven sujeto a medida;*
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente o adulto joven;*
- III. El proyecto del Programa Individualizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;*
- IV. La información que las autoridades del Centro Federal de Internamiento brinden al adolescente o adulto joven sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y*
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.*

Por lo que vemos, es distinto hablar de la Ejecución de Medidas para Adolescentes a la Ejecución de Sanciones Penales en Adultos. De acuerdo al párrafo sexto del artículo en comento, las medidas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; haciéndolo diferente a los fines del Sistema Penitenciario para adultos.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 18	ARTÍCULO 18
<p>Párrafo 7°</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o</p>	<p>Párrafo 7°</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados</p>

<p>residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. <u>Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados.</u> El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>	<p>Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Consideramos que cambiar el término reo por sentenciado, es otro aspecto que deja ver el enfoque garantista de la reforma.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 18	ARTÍCULO 18
<p>Párrafo 8°</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>Párrafo 8°</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>

Aquí se prevé el régimen para delincuencia organizada, junto con la adición del noveno párrafo:

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los

inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

El tema de la delincuencia organizada es un tema de gran contenido, por lo que no nos evocaremos a su estudio en este trabajo; no obstante lo anterior, hay que mencionar que el párrafo en comento establece un régimen excepcional en materia de ejecución de sentencias tratándose de delincuencia organizada, al prever la creación de centros especiales para su ejecución, en el que existe un régimen especial de prohibición de contactos con el exterior, aislamiento total, sanciones disciplinarias, restricciones y medidas de seguridad severas.

En este sentido, resultan incongruentes los fines del Sistema Penitenciario ya que bajo ese régimen excepcional no se puede hablar de reinserción social debido a que se ven violentados en gran medida los derechos humanos de los sentenciados y es incompatible con la tendencia garantista de la reforma.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 21

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 21	ARTÍCULO 21
<p>Párrafo 1°</p> <p>La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y <u>persecución</u> de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.</p>	<p>Párrafo 1°</p> <p>La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p>

Eliminar la tarea de persecución del Ministerio Público, dejando sólo la de investigación, es característica del cambio de un sistema mixto a uno de corte acusatorio adversarial.

Por lo que hace a la policía, con la reforma se trata de que tenga una mayor participación en la investigación, ya que no sólo auxiliará, sino que intervendrá de manera directa; su participación es importante por lo que se debe de dar una buena capacitación ya que son quienes resguardarán la escena del crimen, y sobre todo fomentar el respeto hacia el trato y dignidad de las personas, haciendo posible generar la confianza social.

Se adiciona un segundo párrafo:

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Se da la posibilidad para que los particulares ejerzan la acción penal en los casos que la reglamentación secundaria lo prevea; (con ello) se da la pauta para que se tenga mayor participación por parte de la víctima u ofendido, disminuyendo el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Se crea un **tercer párrafo**, a partir de la modificación a la primera parte del párrafo primero del texto anterior, quedando de la siguiente manera:

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Es aquí donde reside la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales. Este párrafo establece el principio de judicialización en materia de ejecución de

sentencias, ya que se otorga al poder judicial la facultad no sólo de imponer las penas, sino de modificarlas.

El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, como hemos dicho, tendrá dos tareas muy importantes, por un lado controlar que se cumplan correctamente las sentencias, y por otro, garantizar los derechos humanos de los sentenciados; por lo que consideramos que la implementación de esta figura viene a contribuir y a dar un enfoque distinto a la etapa de ejecución, ya que ahora con el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio se debe entender a ésta, como la última etapa del procedimiento.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 21	ARTÍCULO 21
<p>Párrafo 2° Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p>Párrafo 4° Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>

Se adiciona como pena, el trabajo a favor de la comunidad del cual ya hablamos en nuestro tema de tipología de las penas; sin embargo no hay que dejar de mencionar que en nuestra legislación se tiene un amplio catálogo de penas mismas que pueden ser aplicadas en lugar de recurrir a la prisión.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 21	ARTÍCULO 21
<p>Párrafo 3°</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Párrafo 4°</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>Párrafo 5°</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Párrafo 6°</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>

Se especifican los supuestos en los cuales la autoridad administrativa tendrá competencia para imponer sanciones, siendo estos, en casos de transgresión a los reglamentos gubernativos y de policía.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 21	ARTÍCULO 21
<p>Párrafo 5°</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Párrafo 7°</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p>

Los criterios de oportunidad *“implican que, no obstante que se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el MP (sic) podrá prescindir total o parcialmente de la persecución (sic) penal, ya sea en relación con alguno o varios hechos, o respecto de alguna de las personas que*

participaron en su realización.¹⁰⁴ La procedencia legal de los criterios de oportunidad, se reglamenta en la legislación secundaria, tal como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales que de acuerdo a su artículo 256 procederán en los siguientes supuestos:

- I. *Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;*
- II. *Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;*
- III. *Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;*
- IV. *La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;*
- V. *Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;*

¹⁰⁴Natarén Nandayapa, Carlos F. y Beatriz E. Ramírez Saavedra. *Litigación oral y práctica forense penal*. Oxford. México. 2009. p. 93.

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa,

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El párrafo sexto del texto anterior y su homólogo párrafo octavo del texto vigente permanecen igual, reconociendo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 21	ARTÍCULO 21
<p>Párrafo 7°</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, efectividad, profesionalismo y honradez.</p>	<p>Párrafo 9°</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>

Se amplía la definición de Seguridad Pública, en este sentido es relevante mencionar el aspecto de la prevención del delito, ya que no sólo se trata de

combatirlo cuando ya está presente, sino de implementar políticas para evitar su surgimiento.

En cuanto a la actuación de las instituciones de seguridad pública, se agregan como principios la objetividad, que consiste en que su actuar debe adecuarse a un criterio impersonal que le permita desempeñar correctamente sus funciones; y el respeto a los derechos humanos, cuyo principio debe regir en todo nuestro sistema de justicia.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
ARTÍCULO 21	ARTÍCULO 21
<p>Párrafo 8°</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública</p>	<p>Párrafo 10°</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones serán competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones</p>

	<p>de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se establecen las bases mínimas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de las cuales hay que resaltar el enfoque preventivo del delito, por lo que hay que recordar que no sólo va dirigida a quienes no han delinquido, sino también para aquellos que se encuentren cumpliendo sentencia por la comisión de un delito (prevención secundaria).

Este es el panorama que los artículos 18 y 21 constitucional de la Reforma de 2008 nos brindan en materia de seguridad y justicia penal, lo que nos permite hablar de la posibilidad de establecer un mejor Sistema Procesal Penal que cambie la visión en la impartición de justicia en el país.

3.2 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El tema de los Derechos Humanos en México no es un tema novedoso, sin embargo en los últimos años ha cobrado mayor fuerza tras la reforma que se dio en el 2011 a diversas disposiciones de nuestra Constitución.

Cabe señalar, que la historia de los Derechos Humanos es producto de la lucha por la dignidad, la libertad y la igualdad en todo el mundo; sin embargo no fue sino hasta el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que se convirtieron en preocupación y aspiración mundial, y se consolidaron con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, mismo año en que nuestro país la firmó.¹⁰⁵

La Declaración Universal de Derechos Humanos surge como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que promuevan el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren su reconocimiento y aplicación universal y efectiva.

Así como la Declaración, existen diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México es parte, por lo que el Estado Mexicano se vio en la necesidad de adecuar su normatividad interna a las exigencias del marco internacional.

De tal modo que, el viernes 10 de Junio del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Abordaremos las reformas a los artículos 1º y 18, siendo éstos, tema central de nuestra materia de estudio.

DENOMINACIÓN

ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DEL 2011	A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DE 2011
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I
De las Garantías Individuales	De los Derechos Humanos y sus Garantías

¹⁰⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Derechos Humanos ABC en el servicio público*. México. 2007. p. 6.

Hay que recordar que no es lo mismo hablar de derechos humanos que de garantías, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estos, pueden definirse como:

“[...] los derechos inherentes a nuestra naturaleza sin los cuales no podemos vivir como seres humanos [...] nos permiten desarrollarnos plenamente y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia [...] se basan en el deseo, cada vez más extendido en la humanidad, de vivir una vida en la que se respeten y protejan la dignidad y valor inherentes de cada ser humano”¹⁰⁶.

Por lo que vemos, son derechos con los que toda personas nace; mientras que la garantía, es el medio legal para hacerlos eficaces, la garantía tiene como objeto reparar las violaciones que se produjeron a esos derechos, por eso consideramos correcto hablar de los derechos humanos y sus garantías y no sólo de garantías.

ANÁLISIS COMPARATIVO ARTÍCULO 1°

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DEL 2011	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DE 2011
ARTÍCULO 1	ARTÍCULO 1
<p>Párrafo 1°</p> <p>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Párrafo 1°</p> <p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni</p>

¹⁰⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhalareHumanRights.aspx> consultado el 04 de Diciembre del 2013 a las 20:32 horas.

	suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------

Consideramos que cambiar el término individuo por personas le da un carácter un poco más humanitario, y es en sí lo que busca la reforma, que se dé un trato digno y respeto al ser humano.

Como hemos visto, los derechos humanos no pueden ser otorgados por nada ni por nadie, ya que son derechos inherentes al ser humano, por lo que es correcto hablar de un reconocimiento, no sólo de los contenidos en la Constitución, sino también en los Tratados Internacionales.

Al respecto, algunos de los instrumentos internacionales que ha firmado o ratificado nuestro país son: La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1996) y la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), entre otros.

Continuando con el artículo primero constitucional, se adicionó un segundo párrafo:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Se prevén dos principios, el *principio de interpretación conforme* que consiste en que todo órgano jurisdiccional debe analizar las normas del orden jurídico nacional a la luz no sólo de la Constitución, sino de las normas de derechos humanos consagradas en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Y el *principio pro persona* el cual “es un criterio hermenéutico [...], en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”¹⁰⁷, es decir, que se debe aplicar la norma jurídica que tenga mayor alcance de protección a los derechos humanos de la persona.

También se adiciona un tercer párrafo, que señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Todas las autoridades, quiere decir, que no se trata de alguna autoridad específica, sino, de todas las autoridades que conforman al Estado Mexicano, las cuales tienen las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; éstas obligaciones consisten en:

¹⁰⁷ Orozco Henríquez, José de Jesús. *Los derechos humanos y el artículo 1° constitucional*. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Año V. Número 28. Julio-Diciembre. México. 2011. p.85-98.

Promover: Se entiende como la obligación del Estado para adoptar medidas que incluyan, entre otras, la formación, educación e información de los Derechos Humanos que contribuyan al empoderamiento de los grupos más vulnerables.¹⁰⁸

Respetar: Significa evitar las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho de que se trate; significa no violar por acción u omisión alguno de los derechos reconocidos en las convenciones de Derechos Humanos.¹⁰⁹

Proteger: Exige al Estado prevenir violaciones a los derechos humanos por parte de terceros.

Garantizar: Significa el deber de adoptar las medidas necesarias que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los Derechos Humanos. La obligación de garantizar requiere que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, legales y de otra índole, adecuadas para lograr la plena efectividad de dichos derechos. Incluye también la obligación de prevenir, investigar y sancionar, así como de reparar el daño por la violación.¹¹⁰

Estas obligaciones se dan bajo los siguientes principios, los cuales son los principios básicos de los derechos humanos¹¹¹:

Universalidad: Se refiere a que todas las personas en el mundo tienen derecho a gozar de los derechos humanos sin distinción de su nacionalidad, residencia, sexo, origen étnico, preferencia sexual, situación económica, raza, religión, lengua, o cualquier otra índole.

¹⁰⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México. 2009. p. 15.

¹⁰⁹ Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Los Derechos Humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de Junio de 2011*. Porrúa. México. 2012. p.70.

¹¹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Óp. cit. p.15.

¹¹¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en http://www.cedhj.org.mx/IICADH_PRINCIPIOS.asp consultado el 09 de Diciembre del 2013 a las 12:00 horas.

Interdependencia: Se refiere a que los derechos humanos traen consigo otros derechos y dependen entre ellos mismos, la violación de uno afecta al ejercicio de otros.

Indivisibilidad: Es decir, que son una unidad la cual no se pueden dividir, todos son inherentes al ser humano.

Progresividad: Los derechos humanos son progresivos, esto es, que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, no puede este después limitarse o restringirse, sino que debe de seguir avanzando en su cumplimiento.

Por lo anterior, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Son cuatro deberes que van de la mano, el primero, se presenta a priori, con el fin de evitar se susciten violaciones a los derechos humanos; mientras que los siguientes se presentan a posteriori; llevar a cabo las acciones contundentes en la investigación para llegar a la verdad, el cual es también un derecho; juzgar y sancionar a los autores de los hechos violatorios de derechos humanos y finalmente reparar la violación, lo que requiere, siempre que sea posible, el pleno restablecimiento de la situación antes de la violación, así como el pago de una indemnización por los daños ocasionados.

El párrafo segundo del texto anterior y su homólogo párrafo cuarto del texto vigente permanecen igual, reconociendo que queda prohibida la esclavitud.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DEL 2011	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DE 2011
ARTÍCULO 1	ARTÍCULO 1
Párrafo 3° Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la	Párrafo 5° Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Establece la prohibición a la discriminación, haciendo énfasis a las preferencias sexuales, en respuesta a la libre orientación sexual de las personas.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 18

El artículo 18 se mantuvo igual a partir de la reforma del 18 de Junio del 2008, la única modificación se dio al segundo párrafo, al establecer lo siguiente.

TEXTO ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DEL 2011	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DE 2011
ARTÍCULO 18	ARTÍCULO 18
<p>Párrafo 2°</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>Párrafo 2°</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>

Adicionar el respeto a los derechos humanos como base del Sistema Penitenciario es importante ya que muchas de las violaciones a los derechos humanos ocurren precisamente en los Centros de Reclusión, donde se tiene la

errónea idea de que por el hecho de ser sentenciados no deben de gozar de derechos, ni recibir un trato digno. Esta adición al párrafo segundo del artículo 18, hace énfasis a la presencia del Sistema Garantista Penal del cual consideramos parte fundamental al Juez de Ejecución de Sanciones.

Es así como ambas reformas se compaginan para establecer el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en nuestro país, específicamente en la etapa de ejecución de sentencias; al establecerse el respeto a los derechos humanos como uno de los ejes de la reinserción social, deja ver el enfoque garantista, lo que refleja el auténtico cambio de paradigma en nuestro Sistema de Justicia Penal.

3.3 ANÁLISIS LEGISLATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Tras las reformas que hemos comentado, se han ido dando una serie de cambios para llevar a cabo su implementación; tratándose de la Ejecución de Sanciones Penales, se debe establecer la legislación secundaria que habrá de regir dicha etapa procesal; para lo cual, el 08 de Octubre del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de darle competencia al Congreso de la Unión para expedir legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y ejecución de penas que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común.

Por lo que en la actualidad, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República han creado un comité técnico para la elaboración del anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, misma que de acuerdo a los artículos cuarto y quinto transitorios del anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, abrogaría

la actual Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como las disposiciones legales encargadas de regular la ejecución de sanciones penales en las Entidades Federativas, excepto las disposiciones locales relativas al sistema especializado de adolescentes. La ley se aplicaría de manera no retroactiva, es decir, los asuntos tramitados con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley, deberán de concluirse bajo la legislación que le fue aplicable; lo anterior de conformidad al artículo segundo transitorio del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

De acuerdo al anteproyecto, la Ley se integra de la siguiente manera:

- Libro Primero. Disposiciones Generales
 - Título I. Disposiciones Preliminares
 - Título II. Principios y Derechos
 - Título III. Las Autoridades en el Procedimiento de Ejecución

- Libro Segundo. Procedimiento de Ejecución
 - Título I. Procedimiento
 - Título II. Reglas para Sanciones No Privativas de Libertad
 - Título III. Ejecución de Soluciones Alternas al Proceso Penal
 - Título IV. Resolución de Conflictos Administrativos

- Libro Tercero. Reinserción Social
 - Título Único. Ejes de la Reinserción Social

Hay que establecer que se prevé que la Ley sea de observancia general, es decir, tanto para la Federación, como para las Entidades Federativas y el Distrito Federal, por lo que regirá la ejecución de sanciones tanto por delitos del fuero federal, como por delitos del fuero común.

Se prevé la observancia de los Principios y Garantías Procesales, establecidas en la Constitución así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que han de regir la etapa de ejecución y la actuación de los sujetos que intervienen en él. Así como los Principios del Sistema Procesal Penal Acusatorio, también son aplicables, el *Debido Proceso en la Ejecución de Sanciones Penales*, *Confidencialidad*, *Seguridad Institucional*, *Coordinación Interinstitucional*, *Control Judicial*, *Perspectiva de Género* y *Supletoriedad*.

Al respecto, es de señalar que el principio de Debido Proceso en la Ejecución de Sanciones Penales además de regular que la ejecución se realice de conformidad con la sentencia dictada, implica que la sustitución, modificación o extinción de las penas se debe ventilar en audiencia ante el Juez de Ejecución.

Así mismo, se establecen de manera enunciativa, más no limitativa los derechos y obligaciones de las personas privadas de su libertad.

Algunos derechos¹¹² son:

1. *Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencia por razón alguna.*
2. *Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento.*
3. *Recibir alimentación balanceada para su salud.*
4. *Estancias adecuadas.*
5. *Ser informado por escrito de su situación jurídica respecto a la ejecución de la sanción correspondiente y el régimen de disciplina al que estarán sujetos.*
6. *Realizar actividades productivas remuneradas y útiles que faciliten su reinserción social.*
7. *Recibir visita íntima con su cónyuge, concubina o conviviente así como visita familiar y de amistades.*

¹¹² Artículo 12 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

8. *Efectuar peticiones o quejas por escrito a la Autoridad Administrativa Penitenciaria, a las Comisiones de Derechos Humanos y al Juez de Ejecución.*
9. *A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen de internamiento se fundamenten en criterios legales.*

En relación a éste último derecho, consideramos que si bien es importante un criterio legal, también resultaría correcto fundamentar en criterios técnicos y científicos, ya que la conducta y personalidad de cada sujeto repercute en su régimen de internamiento, lo cual también puede ser fundamentado por medio de ciencias o técnicas diferentes a las jurídicas, y de esta manera influir en las decisiones que se tomen al respecto.

Dentro de los derechos, se hace un énfasis a los derechos de las mujeres, de los cuales, cabe señalar que las mujeres que den luz en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijos en el interior de los Centros Penitenciarios, siempre y cuando se cuente con un dictamen favorable emitido por un técnico en psicología o psiquiatría infantil y se cuente con las instalaciones necesarias para garantizar el interés superior del niño, hasta los dos años de edad; en caso de no contar con las instalaciones, solamente se contempla un régimen de visitas del niño o niña con su madre.

Al respecto, vemos que el cambio radica en atender el interés superior del niño, ya que la estancia del menor con su madre queda condicionada al dictamen psicológico y a las instalaciones del Centro Penitenciario, además de modificar la edad a dos años, en lugar de 6, como se preveía en la legislación anterior; por lo que en este sentido se trata de equilibrar tanto el derecho de la madre como el derecho del menor.

Algunas obligaciones¹¹³ de las personas privadas de su libertad son:

1. *Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros o Establecimientos Penitenciarios.*

¹¹³ Artículo 15 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

2. *Acatar el régimen de disciplina.*
3. *Respetar a los funcionarios y personal del Centro Penitenciario.*
4. *Respetar la dignidad y derechos de sus compañeros de internamiento, y demás personas que asistan al Centro Penitenciario.*
5. *Conservar el orden y aseo de su estancia, áreas donde desarrolle actividades, así como las instalaciones del Centro Penitenciario.*
6. *Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos.*
7. *Conservar en buen estado los Centros e instalaciones penitenciarias.*
8. *Cumplir con el Programa de Reinserción.*
9. *Acudir a las revisiones médicas y de salud mental determinadas por el área técnica.*

Así mismo, se establecen tanto los derechos como las obligaciones de los sentenciados que gocen de algún beneficio preliberacional.

Son derechos de los sentenciados que gocen de algún beneficio preliberacional¹¹⁴:

1. *A ser informados de sus situación jurídica cuando lo soliciten.*
2. *Pedir modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervenientes debidamente justificadas.*
3. *Tener comunicación con los responsables de su tratamiento, para su mejor cumplimiento.*
4. *Tener acceso a la información inherente a su tratamiento.*
5. *Solicitar al Juez su intervención cuando exista una ilicitud en el desarrollo de su tratamiento o en el reconocimiento de su cumplimiento a las obligaciones.*

¹¹⁴ Artículo 17 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Son obligaciones de los sentenciados que gocen de algún beneficio preliberacional¹¹⁵ son:

1. *Solicitar autorización al Juez en caso de necesitar cambio de residencia, quien resolverá lo conducente, considerando la información que le proporcione la Autoridad Administrativa Penitenciaria.*
2. *Abstenerse de usar y consumir drogas, narcóticos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;*
3. *Cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el Juez para su preliberación.*
4. *Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales que les proporcionen para el control y seguimiento de su preliberación.*
5. *Permitir visitas de verificación de datos del personal autorizado de supervisión.*
6. *Exhibir la documentación que le sea requerida y que resulte necesaria para el cumplimiento de los beneficios.*
7. *No cometer faltas administrativas o delito doloso y conducirse con pleno respeto a las autoridades.*

Para el procedimiento de ejecución, le Ley prevé tres tipos de autoridades, el Ministerio Público, la Autoridad Administrativa Penitenciaria y los Órganos Jurisdiccionales; con lo que se concibe la presencia del Poder Ejecutivo, pero también la del Poder Judicial, logrando un equilibrio de poderes en esta etapa procesal.

La intervención del Ministerio Público versa sobre todo en la cuestión de la reparación del daño, por lo que podemos considerar relevante su intervención en la etapa de ejecución, no obstante, nuestra postura apoya sólo parcialmente su intervención, por lo que profundizaremos en ello más adelante.

¹¹⁵ Artículo 18 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

La participación del Poder Ejecutivo se hace presente por medio de las Autoridades Administrativas Penitenciarias las cuales se encargarán de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.¹¹⁶

Dentro de las Autoridades Administrativas Penitenciarias encontramos al Consejo Técnico Interdisciplinario, la Custodia Penitenciaria, la Policía Procesal y los Supervisores de Libertad.

Es importante hablar del Consejo Técnico Interdisciplinario, ya que sus funciones trascienden de manera directa sobre el sentenciado, por ejemplo, corresponde a ellos determinar la clasificación de cada interno al ingresar al Centro Penitenciario, evaluar el avance o regresión de los sentenciados dentro de las diferentes etapas del sistema técnico-progresivo, así como remitir opinión técnica jurídica referente a la posibilidad de reinserción del sentenciado.

En el anteproyecto de Ley se prevé que el Consejo se integre, además del Director del Centro Penitenciario (que será quien presida), con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo y de custodia, además de¹¹⁷:

- un licenciado en derecho,
- un criminólogo,
- un trabajador social,
- un médico,
- un psicólogo, y
- un profesionalista que represente cada eje del programa de reinserción social.

¹¹⁶ Artículo 22 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

¹¹⁷ Artículo 27 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

En los casos necesarios se deberá tener disponibilidad de la opinión psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud.

Hay que recordar que de acuerdo a la aún vigente, Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Consejo *“presidido por el director del establecimiento se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista.”*¹¹⁸

Por lo que este cambio resulta enriquecedor, sobre todo por la presencia de un licenciado en derecho que, junto con el Juez de Ejecución, vele por la legalidad en la etapa de ejecución, donde continúe rigiendo el debido proceso; y la del psicólogo, médico, trabajador social, lo que le posibilitaría la opción de que se le otorgue un beneficio de libertad anticipada.

Por cuanto hace a los Órganos Jurisdiccionales, encontramos al Juez de Ejecución y al Tribunal de Alzada; así como a las Autoridades Auxiliares.

El Juez de Ejecución, es el encargado de conocer y resolver todo lo relacionado con la duración y modificación de las sanciones penales impuestas mediante sentencia ejecutoriada, por lo que dentro de sus funciones¹¹⁹ de acuerdo al anteproyecto son:

- 1. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva impuesta, garantizando la legalidad y los demás derechos que asisten al sentenciado.*
- 2. Sustituir, modificar o declarar extintas las penas y medidas de seguridad.*
- 3. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas.*

¹¹⁸ Artículo 9 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciado.

¹¹⁹ Artículo 36 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

4. *Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad.*
5. *Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño.*
6. *Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución.*
7. *Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia.*
8. *Requerir y recibir el Programa de Reinserción aplicado a los sentenciados.*
9. *Declarar la extinción de las sanciones y entregar al sentenciado la constancia formal de libertad definitiva.*
10. *Visitar los establecimientos penitenciarios, cuando a su juicio considere necesario para cumplir eficazmente con sus atribuciones.*
11. *Resolver en audiencia oral, las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la resolución de beneficios de libertad anticipada, libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.*
12. *Ejecutar los acuerdos generados en justicia alternativa en materia penal aprobados por el Juez de Control.*

Al respecto, la primera función que se enumera, consideramos es el eje de todas las demás, ya que como lo hemos venido manejando, el Juez de Ejecución, se crea como una figura que ve por la legalidad en la etapa de ejecución, pero que además, garantiza los derechos humanos del sentenciado, por lo que las funciones subsecuentes se deben llevar a cabo al margen de esos dos parámetros.

Al implementar la figura del Juez de Ejecución, se crea el Procedimiento de Ejecución de Sanciones Penales, que de acuerdo con el anteproyecto consiste en lo siguiente:

El Juez de la Causa dentro de los 3 días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Administrativa Penitenciaria:

1. La sentencia con copias certificadas, y
2. El auto que la declare ejecutoriada.

La Autoridad Administrativa Penitenciaria tiene un término de 3 días para entregar al Juez de Ejecución la información necesaria para realizar el cómputo de la pena.

Una vez, remitida la sentencia y el auto, podemos estar frente a tres supuestos:

- a) Que el sentenciado este privado de su libertad y se dicte sentencia condenatoria, para lo cual el Juez de la Causa dentro de los 3 días siguientes lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.
- b) Que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte pena privativa de libertad sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución ordenará su detención inmediata.
- c) Que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, se le previene para que en un plazo de 3 días manifieste si se acoge a dicho sustitutivo; en caso de no pronunciarse, se ordena su detención.

Cabe señalar que las resoluciones condenatorias a ejecutar son¹²⁰:

- *Sentencias definitivas y firmes emitidas por el Juez del Proceso, y aquellas dictadas en los procedimientos Abreviado y Simplificado.*
- *Sentencias dictadas en la acción penal por particulares, y*

¹²⁰ Artículo 40 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

- *Convenios de Justicia Alternativa en materia penal y Acuerdos Reparatorios que hayan sido incumplidos y respecto de los cuales proceda el cumplimiento forzoso.*

Una vez que el Juez de Ejecución recibe la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los 3 días siguientes dicta el Auto de Inicio al Procedimiento Ordinario de Ejecución; es en este momento que la Autoridad Administrativa Penitenciaria elabora el Programa de Reinserción y el Juez de Ejecución realiza el cómputo de la pena con base a la información recibida de la Autoridad Administrativa Penitenciaria; el cómputo se puede modificar durante el desarrollo del procedimiento de ejecución.

El Ministerio Público puede oponerse al cómputo realizado por el Juez de Ejecución, para lo cual deberá aportar los documentos necesarios para su verificación.

Las partes procesales en la etapa de ejecución son¹²¹:

1. El sentenciado y su defensor.
2. El Ministerio Público.
3. La Autoridad Administrativa Penitenciaria.
4. La víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Se prevé el derecho a que dentro del procedimiento se lleven a cabo peticiones en la ejecución, por lo que las partes pueden realizar alguna solicitud respecto al otorgamiento, modificación o revocación de:

- Sustitutivos penales.
- Condena condicional.
- Beneficios preliberacionales.
- Sanciones diversas a la privativa de libertad.

¹²¹ Artículo 45 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

- Confinamiento.
- Medidas de seguridad accesorias a la pena.

Para lo cual se debe de cumplir con los siguientes requisitos¹²²:

1. *Precisar la solicitud o controversia.*
2. *Proporcionar los datos para notificación de las partes.*
3. *Anunciar y exhibir las pruebas que justifiquen la solicitud, en caso de no tenerlas jurídica o materialmente, debe señalar quién o dónde se encuentran y solicitará al Juez requiera su exhibición.*
4. *Exponer los hechos y motivos que den sustento a la solicitud.*
5. *Manifestación bajo protesta de decir verdad.*
6. *Firma del solicitante.*

Lo anterior será por escrito y con las copias para traslado a cada una de las partes y para integrar la Carpeta de Ejecución.

Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución podrá:

- a) Admitir la solicitud.
- b) Si falta algún requisito, prevenir para su corrección en un término no mayor a 3 días, si no se corrige, se tendrá por no presentada, o
- c) Desecharla en caso de ser notoriamente improcedente.

Dictado el auto, el Juez de Ejecución dentro de las 24 horas siguientes, notificará a las partes para que en un plazo de 15 días rindan informes u ofrezcan pruebas, y 5 días tratándose de sustitutivos penales o de confinamiento.

¹²² Artículo 46 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Transcurrido, el plazo, el Juez dejará a la vista de todas las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga en un plazo de 7 días, si no hay controversia, el Juez resolverá la solicitud en 3 días; mientras que si hay controversia, procederá lo siguiente:

El Juez de Ejecución, a petición de parte fijará fecha para celebrar audiencia, la cual se deberá celebrar entre los 7 y 15 días siguientes contados a partir de la solicitud; asimismo se señalarán los puntos respecto los cuales versará la audiencia. En cuanto a las pruebas, se tiene hasta 5 días antes de la audiencia para ofrecerlas; si no se ofrecen pruebas, el Juez sólo considerará la Carpeta de Ejecución, cuyo contenido¹²³ es:

1. *La sentencia definitiva:*
 - a. *De primera instancia con el auto que la declara ejecutoriada.*
 - b. *De segunda instancia, en su caso.*
 - c. *De amparo, en su caso.*
2. *El auto de ejecución de la sentencia en el que se tenga el cómputo de la pena, las condiciones de cumplimiento del pago de la multa, reparación del daño y en caso de sustitutivo penal, el pronunciamiento de otorgamiento o negativa.*
3. *El programa de reinserción del sentenciado.*
4. *El informe respecto al comportamiento del sentenciado en el Centro Penitenciario.*
5. *Copia de la ficha signalética, la identificación administrativa y estudio de personalidad.*
6. *Las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas.*
7. *Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño.*
8. *Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales.*

¹²³ Artículo 49 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

9. Y los demás registros de actividad procesal.

El día y hora señalado para la audiencia, se presentarán las partes, sea físicamente o por videoconferencia, y se constituirán en la Sala de Audiencias; el Juez de Ejecución, declarará iniciada la audiencia e identificará a las partes, procederá a explicar de manera sucinta el objeto de la audiencia y verificará las condiciones para que se rindan las pruebas, en caso de sustitutivos penales, suspensión condicional, beneficios preliberacionales y medidas de seguridad accesorias a la pena, el Juez le explicará sus derechos y obligaciones al sentenciado o en su caso a la víctima u ofendido. Dará la palabra a las partes en el siguiente orden: al solicitante, si es el defensor, le dará después la palabra al sentenciado, al Ministerio Público, a la Autoridad Administrativa Penitenciaria, la víctima u ofendido y su asesor; en caso de así considerarlo, se observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera. Se desahogarán las pruebas, se realizan alegatos finales, y se declarará cerrado el debate; el Juez dicta su resolución en la misma audiencia y sólo excepcionalmente dada la complejidad, se ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo en un plazo no mayor a 3 días. Se dará copia de la resolución al Ministerio Público y a la Autoridad Administrativa Penitenciaria.

Ante las resoluciones emitidas a partir de las peticiones en la ejecución, el anteproyecto de Ley prevé los recursos de Revocación y Apelación, el primero procederá en contra de resoluciones o determinaciones contra las cuales no procede el recurso de Apelación, es el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada quien la examine de nueva cuenta en audiencia y dicte de plano resolución, contra la cual no procederá medio de defensa alguno, la revocación deberá ser interpuesta en la misma audiencia en que se dicta la resolución impugnada o en un término máximo de 3 días a partir de la notificación de la resolución.

Por su parte la Apelación, procederá en contra de las siguientes resoluciones¹²⁴:

1. *Las que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas.*
2. *Las que otorguen o nieguen sustitutivos penales o beneficios preliberacionales.*
3. *Las que decidan sobre la revocación de sustitutivos penales, o beneficios preliberacionales*
4. *Las que se pronuncien respecto de una medida de seguridad*
5. *Las que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño*
6. *Las que se pronuncien respecto de la ejecución de las sanciones disciplinarias, preventivas, económicas o restrictivas.*

El recurso tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia revise la legalidad de la resolución impugnada emitida por el Juez de Ejecución, para su interposición se tiene un plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente.

Como sabemos, una característica importante del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio es la implementación de las soluciones alternas al proceso penal, por lo que en este sentido, los acuerdos de justicia alternativa y los acuerdos reparatorios incumplidos voluntariamente, deberán ejecutarse por el Juez de la siguiente manera:

El Juez de Ejecución recibirá el documento correspondiente, y verificará el tipo de obligaciones, requerirá al obligado para que manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez analizadas las oposiciones de la persona que incumple el acuerdo el Juez resolverá lo conducente.

Es así como se prevé la actividad procesal en la etapa de ejecución.

¹²⁴ Artículo 96 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Además la Ley regula los sustitutivos penales, siendo éstos multa y trabajo a favor de la comunidad; la condena condicional; los beneficios preliberacionales, lo cuales ya hemos abordado en el primer capítulo; las sanciones no privativas de libertad como sanciones pecuniarias, disciplinarias, restrictivas o suspensivas y medidas de seguridad; y los ejes de la reinserción social.

Con el anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales vemos como se van recogiendo los cambios derivados de las reformas de 2008 y 2011, aproximando nuestro Sistema Penal, a uno de corte Garantista, donde la intervención del Juez de Ejecución sea trascendental en esta etapa del procedimiento; promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos tanto de víctimas como de sentenciados, los cuales no por tener esta calidad jurídica, pierden su calidad de seres humanos.

CAPÍTULO CUARTO

LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES Y EL JUEZ DE EJECUCIÓN

4.1 EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y EL GARANTISMO PENAL

A lo largo de nuestro estudio hemos venido analizando la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, por lo que ahora trataremos de plantear el enfoque hacia el cual dirigir su intervención como parte importante del Sistema Garantista Penal.

Hace ya unos años, ha entrado en el léxico jurídico la palabra Garantismo, con la que se designa un modelo de derecho orientado, como su nombre lo dice, a garantizar los derechos subjetivos de las personas. Por lo que podemos concebir al Garantismo como una corriente jurídica que parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y sus garantías para su efectiva protección y tutela.

En este sentido, para el Garantismo, los derechos fundamentales de los individuos, reconocidos por la Constitución, son su base primordial; así como los procedimientos, las instituciones y figuras jurídicas que permiten su efectiva protección, de ahí lo de “garantía” entendida, como el medio legal para hacer un derecho eficaz.

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, principal precursor de este modelo, el Garantismo *“consiste en la tutela de los derechos fundamentales: los cuales –de la vida a la libertad personal, de las libertades civiles y políticas a las expectativas sociales de subsistencia, de los derechos individuales a los colectivos- representan los valores, los bienes y los intereses, materiales y prepolíticos, que fundan y justifican la existencia [del] derecho y el estado, cuyo disfrute por parte de todos constituye la base sustancial de la democracia”*.¹²⁵

¹²⁵ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón*, Óp. cit., p.29.

Esta idea la podemos entender en tres acepciones, primero, el Garantismo y los derechos fundamentales, o mejor dicho derechos humanos, éstos, como su base y punto de partida, los cuales se deben de promover, respetar, proteger y garantizar; segundo, el Garantismo justifica el derecho (principalmente el penal), ya que establece límites al poder punitivo del estado; y tercero, el Garantismo justifica el estado de derecho, donde no sólo se habla de un poder conferido por la ley, sino de un poder limitado por la misma ley.

Según Ferrajoli, de acuerdo al tipo de derechos de que se trate es la garantía para asegurar su efectiva tutela, por lo que pueden distinguirse diversos tipos o significados de Garantismo; así pues, hablamos de Garantismo Penal *“para designar las técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad personal frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias”*¹²⁶.

En este sentido el principio fundamental del Garantismo Penal consiste en retomar del derecho penal su aspecto garantista y protector de derechos fundamentales, tratándose de un derecho penal presidido por ciertos principios que derivan de los axiomas clásicos del derecho penal liberal (reformulados), y que el Doctor Ferrajoli sintetiza de la siguiente manera¹²⁷:

- | | |
|-----------------------------------|------------------------------------------|
| • Principio retribucionista | No puede haber pena sin delito |
| • Principio de legalidad | No puede haber delito sin ley previa |
| • Principio de necesidad | No puede haber ley (penal) sin necesidad |
| • Principio de lesividad | No puede haber necesidad sin injuria |
| • Principio de exteriorización | No puede haber injuria sin acción |
| • Principio de responsabilidad | No puede haber acción sin culpa |
| • Principio de jurisdiccionalidad | No puede haber culpa sin enjuiciamiento |

¹²⁶ Ferrajoli Luigi, *Garantías y Derecho Penal*, Garantismo y Derecho Penal, Temis S.A., Colombia, 2006, p. 3.

¹²⁷ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón*, Óp. cit., p. 93.

- Principio acusatorio No puede haber enjuiciamiento sin acusación
- Principio de verificación No puede haber acusación sin pruebas
- Principio de contradicción No puede haber pruebas sin defensa

De este modo, es en el ámbito del derecho penal donde el Garantismo se ha desarrollado como una práctica jurídica opuesta principalmente, a las emergentes leyes excepcionales y a todo aquello que reduce los sistemas de garantías y derechos humanos.

En nuestro país, tenemos como ejemplo el caso de la delincuencia organizada, la cual se rige bajo un régimen excepcional, donde los derechos humanos de los inculpados se ven violentados, por no decir nulificados; lo que parte de la idea del derecho penal del enemigo de Günter Jakobs, el cual se caracteriza por:

1. *Adelantamiento de la línea de defensa. Se sancionan inclusive actos preparatorios. Se pretende justificar a través de la idea de seguridad cognitiva.*
2. *La pena resulta desproporcionada respecto de una conducta que aún no entra en la fase ejecutiva o del principio de ejecución.*
3. *Se plantea como una legislación de lucha, de guerra, de combate.*
4. *Existe una notable reducción de garantías procesales*¹²⁸

Idea opuesta a lo que Ferrajoli sostiene al señalar que *“La razón jurídica del estado de derecho, en efecto, no conoce enemigos y amigos, sino sólo culpables e inocentes. No admite excepción a las reglas más que como hecho extra o antijurídico, dado que las reglas –si se les toma en serio como reglas y no como simples técnicas- no pueden ser doblegadas cada vez que conviene. Y en la jurisdicción el fin nunca justifica los medios, dado que los medios, es decir, las reglas y las formas, son las garantías de verdad y de libertad y como tales*

¹²⁸ Gracia Martín, Luis en Mancera Espinosa, Miguel Ángel, *¿Derecho Penal del Enemigo en México?* , en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2506/30.pdf> consultado el 19 de Febrero del 2014 a las 12:23 horas.

tienen valor para los momentos difíciles más que para los fáciles; en cambio, el fin no es ya el éxito a toda costa sobre el enemigo, sino la verdad procesal obtenida sólo por su medio y prejuzgada por su abandono."¹²⁹

El tema de la delincuencia organizada es un tema de gran contenido, como ya lo hemos reiterado líneas atrás, que requiere de un estudio profundo y minucioso, lo que si podemos decir al respecto, es que consideramos un desacierto de la reforma las excepciones que conlleva, ya que no compartimos la idea de que mientras por un lado, se esté apostando por el respeto a los derechos humanos y sus garantías como punta de la cúspide del Sistema de Justicia Penal, por otro, se establezcan candados a los mismos.

El Garantismo Penal parte de la idea del derecho penal mínimo, donde el modelo teórico y normativo de derecho penal sea capaz de minimizar, en la medida de lo posible, la intervención punitiva del Estado, sometiéndola a estrictos límites impuestos para proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

El derecho penal mínimo conlleva a un máximo grado de tutela y protección a los derechos humanos de los individuos frente al arbitrio punitivo del Estado, es decir, que el Estado sólo puede ejercer su poder (lo mínimo) teniendo como límite los propios derechos humanos de las personas, los cuales no deben ser violentados en lo máximo de lo posible.

A groso modo, este es el panorama que tenemos sobre el Garantismo Penal, el cual desde nuestro punto de vista es una importante contribución para el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio que se ha venido implementado en los últimos años y que ha de terminar de implementarse en el 2016 en todo el país, ya que busca y apuesta por un estado de derecho donde se respete plenamente

¹²⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Óp. cit., p. 830.

la ley, la Constitución y sobre todo los Derechos Humanos de todos los intervinientes en el proceso.

Como lo hemos referido a lo largo del presente estudio, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales es una figura que desempeñará una doble tarea realmente importante en la etapa de ejecución, por un lado, la de velar por que se cumpla efectivamente la sentencia, en respuesta al principio de legalidad; y por otro, la de garantizar los derechos humanos de los sentenciados, principalmente de aquellos que se encuentren cumpliendo una pena de prisión.

Es en este sentido, que el Juez de Ejecución aplicará el Sistema Garantista Penal ya que será el órgano jurisdiccional encargado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tanto de los sentenciados, como de las víctimas u ofendidos; de que los derechos de quienes se encuentren privados de su libertad, no sean suspendidos ni restringidos, salvo lo establecido en la sentencia firme definitiva que se esté ejecutando.

Hay que recordar, que de acuerdo al artículo 38 de la Constitución “*Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

- I. [...]*
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
- III. Durante la extinción de una pena corporal;*
- IV. [...]*
- V. [...]*
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

Sin embargo, el artículo 35 de la Carta Magna nos especifica cuáles son esos derechos, señalando: *Son derechos del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y*
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: [...].*

Por lo que aunado a lo anterior y de conformidad al párrafo segundo del artículo 29 Constitucional, *“No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”*

El hecho de que se haya atribuido el régimen de duración y modificación de las penas al Juez de Ejecución es otro aspecto que deja ver su importancia como

parte del Garantismo Penal, retomando la idea de derecho penal mínimo, ya que podrá otorgar algún beneficio preliberacional, reducir o modificar la pena al sentenciado que cumpla con la serie de requisitos que la ley prevea.

El aspecto del otorgamiento de los beneficios preliberacionales, al ser nuestro tema central requiere de especial mención, por lo que consideramos que el Juez de Ejecución al observar estos beneficios que la ley prevé, está atendiendo un importante aspecto garantista del Derecho Penal, ya que implica un derecho humano primordial, que es la libertad, y lo que ella conlleva, la vida, la familia, la dignidad.

4.2 LA REINSERCIÓN SOCIAL COMO DERECHO DEL SENTENCIADO

Continuando con esta línea, abordaremos ahora un tema estrechamente ligado, que es la Reinserción Social, por considerarlo un derecho del individuo privado de su libertad.

Como analizamos líneas atrás, con la reforma de 2008 se cambió el término *Readaptación Social* por el de *Reinserción Social* previsto en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional.

La Readaptación Social se legitimó en nuestro país, a partir de 1971 con la creación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, derivada de que en 1957 la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprobara las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

La aún vigente Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados menciona como principales postulados de la readaptación social los siguientes:

- a) El tratamiento es individualizado.
- b) El régimen penitenciario es de carácter técnico y progresivo, cuyas etapas corresponden a periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento.
- c) Se basa en el trabajo, la capacitación laboral y la educación.

El término Readaptación Social implicaba hablar del -entonces- reo, como un sujeto con una patología, y que por lo tanto había que curar por medio de la aplicación de un tratamiento, el cual sería elaborado a partir de un diagnóstico clínico que estableciera el grado de peligrosidad del sujeto.

Por lo que en este sentido, palabras como patología, cura, tratamiento, diagnóstico, peligrosidad, son términos que hoy por hoy no son compatibles con los cambios por los que está apostando nuestro Sistema Penitenciario; hay que recordar que el respeto a los derechos humanos es base del sistema, donde ya no se trata al sentenciado como un inadaptado (término que resulta un tanto denigrante) al que hay que readaptar, sino como un sujeto que hay que reinsertar al ámbito social, familiar y cultural.

De modo que, en este sentido en cuanto a la Reinserción Social, como lo hemos señalado anteriormente, compartimos la idea de que *“si valoramos el significado semántico de la palabra reinserción, esta significa “volver a integrar a la sociedad a una persona que vivía al margen de ella” (en la prisión), es decir, la reinserción es una palabra incluyente que por tanto implica mantener al sujeto dentro del grupo social o lo más cercano de ella posible, [...]”*¹³⁰

La Reinserción Social tiene dos aspectos diferenciados de la readaptación, a saber: a) reconoce que la delincuencia es un problema social y no individual, es decir ya no se ve al delincuente como un enfermo; b) [...] ya no se intentará readaptar (curar), sino ahora reinsertar, es decir, regresar al sujeto a la vida en

¹³⁰ Cobo Téllez, Sofía Magdalena. Óp. cit., p. 1260.

sociedad, integrarlo a ella.¹³¹ Lo anterior es resultado de la Jurisprudencia¹³² con número de registro 2005105 que a la letra dice:

REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.

Con la Reinserción Social se busca superar las ideas clínicas, psicológicas y médicas, en las decisiones penitenciarias, para dar lugar a un aspecto

¹³¹ Ordaz Hernández, David y Emilio Daniel Cunjama. *Reinserción social: Inflexiones de lo anormal*. Prisión, reinserción social y criminalidad. Editorial Académica Española. México-España. 2012. p. 21.

¹³² [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 124. P. /J. 31/2013 (10a.).

plenamente social, con disciplinas como la sociología y los servicios sociales que formen la estructura de la nueva organización penitenciaria.

Mapelli señala que *“la reinserción social nos sitúa frente a un condenado más real, más concreto; ante un sujeto con muchas carencias, algunas de las cuales tiene su origen en su propia condición de recluso. El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres, pero si puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos.”*¹³³

Como mencionamos al inicio de este tema, nosotros concebimos a la reinserción social como un derecho de los sujetos privados de su libertad, más allá de verlo como fin del Sistema Penitenciario; es decir, se debe ver más como un derecho fundamental de los sentenciados a prisión, que como un objetivo tendiente a alcanzar.

Por lo que compartimos la idea de la Doctora Catalina Pérez Correa, al señalar que *“El derecho a la reinserción implica, [...], el derecho de toda persona puesta en reclusión a ser liberada.”*¹³⁴

Estas palabras podrían resultar de entrada, vacías de contenido, pero si nos ponemos a reflexionar un poco más sobre ellas veremos pues, que la libertad al ser un derecho humano de jerarquía, lo vale tanto para la persona que esté en libertad, como para quien no lo esté, aunque por las circunstancias el valor que le de uno, no será el mismo al que le dé el otro; sin embargo no debemos perder de vista que la libertad como tal, es un derecho humano, al igual como lo es la vida, la dignidad, la integridad física, etcétera.

¹³³ Mapelli Caffarena, Borja. *Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas* en http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/Reglas_penitenciaras_europeas_comentadas_por_Borja_Mapelli.pdf consultado el 27 de Febrero del 2014 a las 5:26 horas.

¹³⁴ Pérez Correa, Catalina. *De la Constitución a la Prisión. Derechos Fundamentales y Sistema Penitenciario*. p. 245.

De igual manera coincidimos con la afirmación del maestro Palacios Pámanes que nos dice *“Así como las personas libres tienen derecho a que el Estado no modifique tal condición, las personas en reclusión tienen el derecho a que se modifique tal condición”*.¹³⁵

Es aquí donde nos situamos en torno al tema de los beneficios preliberacionales, los cuales son un derecho que a su vez atiende al derecho de la reinserción social y que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales estaría garantizando.

Con lo anterior, reiteramos la postura de que la reinserción social es un derecho del sentenciado en prisión, que debe ser atendido desde el momento en que el sujeto pisa un Centro Penitenciario, en aras de integrarlo a su sociedad en plena libertad, dotándolo de las herramientas necesarias que le permitan vivir nuevamente en el entorno social, familiar y cultural.

*“El derecho a la reinserción se traduce así en una obligación de hacer por parte del Estado, a saber: la liberación.”*¹³⁶

De tal manera que el Estado debe de hacer valer este derecho -traducido a su obligación-, recurriendo a todos los medios que le posibiliten su cumplir; y uno de ellos son los beneficios preliberacionales.

Compartimos ideas de autores como Manuel Azaña, que señalan que la libertad no hace felices a los hombres, los hace sencillamente hombres.

Sabemos que la reinserción social no termina cuando el sentenciado es puesto en libertad si no que el Estado debe dar un seguimiento post-penitenciario para asegurarse de que efectivamente se ha logrado la reinserción social, es decir,

¹³⁵ Palacios Pámanes, Gerardo Saúl. *La Cárcel desde adentro, entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*. Porrúa. México. 2009.

¹³⁶ *Ídem*.

que el individuo se haya integrado, como lo dijimos, a su entorno social, familiar y cultural.

No podemos dejar de mencionar que resulta contradictorio hablar de reinserción social, cuando se establecen sentencias que conllevan a una prisión vitalicia, o como es el caso tratándose de delincuencia organizada, donde los sujetos ejecutan sus sentencias en centros penitenciarios de máxima seguridad donde sólo se encuentran encerrados aislados en las cuatro paredes de sus dormitorios; por lo que estas cuestiones tienen que ser tratadas, atendidas y resueltas por el Estado en sus políticas públicas, penitenciarias, de seguridad y de justicia.

Consideramos que recurrir a la aplicación de los beneficios preliberacionales por parte del Juez de Ejecución de Sanciones toma en cuenta el derecho a la reinserción social, lo que conllevaría a un aspecto todavía mayor, de Garantismo Penal en la etapa de ejecución.

4.3 EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DESDE OTRA PERSPECTIVA

El tema de los beneficios preliberacionales mucho tiene que ver con la víctima y por consiguiente con el Ministerio Público, ya que uno de los requisitos indispensables para su otorgamiento es haber cubierto en su totalidad la reparación del daño.

De acuerdo con el Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales:

“La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución de sanciones, versará primordialmente sobre la protección de los derechos humanos de las personas que intervengan en la ejecución de

las sentencias y en la obtención de la reparación del daño, con base en esta Ley.”¹³⁷

En este sentido, coincidimos con el contenido del anterior precepto, por lo que es aquí donde versa en medida nuestra idea de que el Ministerio Público, no sólo debe velar por la protección de la víctima, sino, también por la del sentenciado.

Como sabemos, el desenvolvimiento del Ministerio Público en la ejecución de las sentencias ha atendido sobre todo, para no decir únicamente, al aspecto víctima; donde su relación con el sentenciado ha sido la de revocar cualquier solicitud o pedimento que éste haga.

La etapa de ejecución sigue siendo parte del proceso penal y es tan importante como los son las etapas anteriores, ya que es aquí donde se llevará a cabo el cumplimiento de la sentencia impuesta, y estamos plenamente de acuerdo que tanto la víctima como el Ministerio Público intervengan; siempre y cuando dicha intervención tenga límites y no se extienda más allá de lo correspondiente.

La víctima, es tan importante como lo es el sentenciado en la ejecución, a ella le importa que efectivamente se cumpla con la sentencia impuesta y que se atienda su derecho a que se le pague la reparación del daño; por lo que en este sentido, efectivamente tanto el Ministerio Público como el Juez de Ejecución de Sanciones Penales deben promover en la medida dicho derecho.

Artículo 20. Obligaciones del Ministerio Público

El Ministerio Público [...] tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

¹³⁷ Artículo 19 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

*IX. Participar en los procedimientos de determinación y ejecución de multas, **reparación del daño**, decomisos y abandono de bienes, y convenios de justicia alternativa elevados a cosa juzgada que se lleven ante el Juez.*

[...] ¹³⁸

Artículo 36. Funciones del Juez

El Juez [...] tendrá las siguientes funciones:

[...]

*IX. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para **lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño**;*

[...] ¹³⁹

Es aquí, donde consideramos la víctima puede ser parte del procedimiento de ejecución; si bien es cierto que con las reformas de 2008 y 2011 antes analizadas, se busca que tenga mayor participación, la ejecución de sanciones es exclusiva del Estado, y el régimen de duración y modificación de penas corresponde al Juez de Ejecución.

La reparación del daño es un derecho de la víctima consagrado en la Constitución, que ella puede solicitar, independientemente de que sea una obligación del Ministerio Público hacerlo, que siempre tendrá que ser atendido primordialmente a nivel ejecución por cuanto hace a la víctima.

En este sentido, la participación del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución es necesaria y trascendental, ya que vela por el derecho a la reparación del daño a la víctima; es sólo así donde concebimos la relación Ministerio Público-Víctima-Etapa de Ejecución.

¹³⁸ Artículo 20 del Anteproyecto de la Ley de Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

¹³⁹ Artículo 36 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

De tal manera, que no compartimos con las atribuciones que se le puedan dar al Ministerio Público o a la víctima, en lo concerniente a demás cuestiones que tengan que ver con la etapa de ejecución; específicamente en torno al otorgamiento de los beneficios preliberacionales.

De conformidad con el Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, entre las obligaciones del Ministerio Público están:

- I. Promover, ante la autoridad judicial la concesión, modificación o **revocación de los beneficios preliberacionales** y el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad o medidas de tratamiento, según corresponda;*
- II. Participar ante la autoridad judicial, representando los intereses de la víctima u ofendido y de la sociedad, frente a las propuestas de la Autoridad Administrativa Penitenciaria, y promociones de la defensa o del propio sentenciado, **sobre la concesión de beneficios de libertad anticipada, su modificación o revocación, así como respecto de la libertad definitiva que pudiera resultar de la aplicación de alguno de estos beneficios;**¹⁴⁰*

Así como en el Procedimiento de Ejecución:

Artículo 46. Peticiones en la Ejecución

Cuando alguna de las partes realice alguna solicitud respecto al otorgamiento, modificación o revocación de sustitutivos penales, condena condicional, beneficios preliberacionales; sanciones diversas a la privativa de libertad; confinamiento o medidas de seguridad accesorias a la pena; [...] deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]¹⁴¹

Donde, son partes procesales:

I. [...]

II. El Ministerio Público;

¹⁴⁰ Artículo 20 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

¹⁴¹ Artículo 46 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

III.[...]

IV.**La víctima** u ofendido y su asesor jurídico¹⁴²

De tal forma que tanto el Ministerio Público como la víctima intervienen en el tema de la concesión y/o revocación de los beneficios preliberacionales, idea que no compartimos totalmente.

Como hemos dicho, para que el sentenciado pueda gozar del algún beneficio preliberacional es requisito indispensable, que se haya cubierto en su totalidad la reparación del daño, de modo que si no se ha pagado la reparación del daño, el sentenciado no podrá acceder a algún beneficio preliberacional; pero si ya se vio atendido el derecho de la víctima en ese sentido, nos resulta incongruente que la víctima o el Ministerio Público tenga cabida en el tema de la concesión de los beneficios preliberacionales en perjuicio del sentenciado; quizá no así en la revocación, ya que la víctima podría argumentar algún acercamiento o molestia por parte del sentenciado, lo que conllevaría a la revocación del beneficio otorgado, siempre y cuando el Juez de Ejecución se haya cerciorado previamente del hecho.

Así como la reparación del daño, es un derecho de la víctima, los beneficios preliberacionales son un derecho que le asiste al sentenciado privado de su libertad que cumple con los requisitos establecidos en la ley para su concesión.

No se trata de reducir el plano de la víctima, sin embargo, en la etapa de ejecución, una vez cumplida la reparación del daño, consideramos la víctima termina su participación en la etapa de ejecución; le importará que se cumpla con la sentencia, claro, pero si el Juez de Ejecución otorgare el beneficio preliberacional lo hará atendiendo a otras circunstancias que ya no dependerán de la víctima ni en su caso del Ministerio Público.

¹⁴² Artículo 45 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Hay que recordar que el Ministerio Público es un representante social y como tal no puede dejar pasar de lado al sentenciado en la etapa de ejecución; por lo que también le corresponde velar porque efectivamente se lleve a cabo esta etapa, no sólo en el sentido de que se le “castigue” al individuo, sino de que se cumpla con el fin del sistema penitenciario en el caso de la privación de libertad, que se le reinserte al sentenciado en la sociedad procurando no vuelva a delinquir, observándose el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Consideramos que el rol del Ministerio Público y de la víctima en la etapa de ejecución se tiene que modificar, en el sentido de que estamos apostando por un nuevo Sistema Penal de corte Garantista, y ya no Inquisitivo; donde lo primordial es recuperar ese sentido humanitario y de respeto por los derechos humanos tanto de víctimas como de sentenciados.

4.4 EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

Continuando con esta línea, platearemos ahora la idea central de nuestro estudio, que es la posibilidad de implementar el principio de oficiosidad por parte del Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el otorgamiento de los Beneficios Preliberacionales, atendiendo con ello el enfoque Garantista de nuestro Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la etapa de ejecución de sentencias.

Iniciaremos señalando que todo proceso se rige por una serie de principios que permiten llevar a cabo su desarrollo conforme lo establece la ley; para el caso concreto de nuestro tema, hablaremos de los principios que hacen de un proceso penal, un proceso penal de corte democrático.

De acuerdo con Ferrajoli, en su obra Derecho y Razón, el Derecho Penal Garantista está presidido por los siguientes principios¹⁴³:

¹⁴³ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Óp. cit. pág.

- Principio retribucionista No puede haber pena sin delito
- Principio de legalidad No puede haber delito sin ley previa
- Principio de necesidad No puede haber ley (penal) sin necesidad
- Principio de lesividad No puede haber necesidad sin injuria
- Principio de exteriorización No puede haber injuria sin acción
- Principio de responsabilidad No puede haber acción sin culpa
- Principio de jurisdiccionalidad No puede haber culpa sin enjuiciamiento
- Principio acusatorio No puede haber enjuiciamiento sin acusación
- Principio de verificación No puede haber acusación sin pruebas
- Principio de contradicción No puede haber pruebas sin defensa

Ferrajoli distingue de entre estos principios, las garantías penales y las garantías procesales; las garantías penales, también llamadas garantías sustanciales, *“son las normas y las cuestiones del derecho penal relativas a la regulación de los presupuestos de la pena”*¹⁴⁴; mientras que las garantías procesales o garantías instrumentales, *“son las normas de derecho procesal relativas a los métodos y a las formas de comprobación de aquellos”*¹⁴⁵. A pesar de esta distinción, estamos de acuerdo con el autor al señalar que *“tanto las garantías penales como las procesales valen no sólo por sí mismas, sino también unas y otras como garantía recíproca de su efectividad.”*¹⁴⁶

Aterrizaremos nuestra atención en las garantías procesales, ya que es aquí donde ubicaremos el principio de oficiosidad en el Juez de Ejecución para el otorgamiento de beneficios preliberacionales.

La principal garantía procesal, nos dice Ferrajoli, es la de Jurisdiccionalidad, la cual en su sentido lato, se refiere a las garantías relativas a la formación del Juez, tales como, el principio de imparcialidad, independencia, responsabilidad, etcétera; mientras que en estricto sentido, son las garantías procesales relativas

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 464.

¹⁴⁵ *Ídem*.

¹⁴⁶ *Ibidem*. p. 537.

a la formación del juicio, por ejemplo, oralidad, publicidad, contradicción, continuidad, entre otras.

Todos estos principios y garantías, como ya lo hemos dicho, permiten el desarrollo del proceso penal conforme lo establece la ley, atendiendo el principio de legalidad, el cual se encuentra regulado en nuestra Carta Magna en su artículo 14 párrafo segundo, relativo al debido proceso, que a la letra dice:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

La ejecución de las penas, al igual que las demás etapas del proceso penal, está sometida al principio de legalidad, por lo que es importante destacar que el sentenciado sigue siendo un sujeto de derechos, de modo que durante el cumplimiento de la pena se le debe garantizar el ejercicio de los mismos.

En la etapa de ejecución, el principio de oficiosidad, específicamente en el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, coopera a establecer un proceso penal de corte democrático.

Recordemos que el principio de oficiosidad permite que la autoridad u órgano del Estado, lleve a cabo las funciones y facultades que la ley le otorga sin que se requiera la intervención de un tercero que lo incite a actuar.

Mucho podemos relacionar con la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, sin embargo, este principio rige en nuestra materia, en la mayor parte del proceso penal, dado a su naturaleza pública; por lo que hay que tomar en cuenta el interés público sobre el interés privado.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano el interés público *“Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.”*¹⁴⁷; mientras que el interés privado *“Es el conjunto de pretensiones tuteladas por el derecho que tiende a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales.”*¹⁴⁸; por lo que claro está, que la ejecución de sanciones penales es de interés público y que corresponde al Estado llevar a cabo su ejecución.

Si bien es cierto, que con la reforma de 2008 aumentaron las posibilidades de una intervención por parte de los particulares como es el caso de la Justicia Restaurativa, o el ejercicio de la acción penal privada; la ejecución de sentencias no forma parte de esos cambios de participación directa de particulares.

Consideramos que si se implementara el principio de oficiosidad en el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, se atenderían dos cuestiones conjuntas en torno al paradigma del Garantismo; por un lado, el propio actuar del Juez como parte importante del Garantismo; y por otra, los derechos humanos del sentenciado.

La primera cuestión va en torno a que si el Juez de Ejecución de Sanciones Penales actuará de oficio haría más viable llevar a la práctica su tarea de garantizar la legalidad y los derechos que le asisten al sentenciado en prisión, ya que se encargaría de manera oficiosa de la revisión periódica de los sentenciados que cumplan con los requisitos previstos por la ley para acceder a un beneficio preliberacional; lo anterior se vería favorecido, con la facultad que tiene el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como las Autoridades Administrativas Penitenciarias para hacer llegar al Juez de manera oficiosa, la documentación consistente en expedientes, dictámenes y reportes, así como el

¹⁴⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Óp. cit., I-O. p. 1779.

¹⁴⁸ *Idem*.

programa de reinserción donde consten los avances del sentenciado para su revisión.

La segunda cuestión, es la que gira en torno a los derechos humanos del sentenciado, el cual es un tema que podría parecer no tener sentido en cuanto al actuar de oficio del Juez de Ejecución, sin embargo desde nuestra perspectiva, mucho tiene que ver.

El gozar de algún beneficio preliberacional es un derecho de gran relevancia para los que se encuentran privados de su libertad, ya que implica alcanzar esa libertad previo al cumplimiento de su sentencia.

Los beneficios preliberacionales dan esa pauta para que el sentenciado que cumpla con la serie de requisitos, goce de su libertad, considerando a ésta, junto con la vida, uno de los derechos humanos más importantes que tenemos; el hecho de que el Juez de Ejecución pueda otorgar de manera oficiosa esos beneficios implica que efectivamente se trate de un derecho que le asista al sentenciado y no que él tenga que andar solicitando y esperar a ser elegido; no obstante esto, consideramos que la petición de parte podría subsistir, como un derecho del sentenciado, tal como es el caso del derecho que tiene la víctima a solicitar la reparación del daño, independientemente de que sea una obligación del Ministerio Público solicitarla y del Juez imponerla en sentencia condenatoria.

En este contexto, debemos concebir al principio de oficiosidad en el otorgamiento de beneficios preliberacionales, no como parte de un sistema inquisitivo y mucho menos autoritario, donde el órgano jurisdiccional pueda actuar de manera discrecional, sino como parte de un sistema acusatorio y garantista donde *“los órganos del Estado deben subordinarse a este principio y no servirse de él como instrumento de opresión.”*¹⁴⁹

¹⁴⁹Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2008. p. 478.

Por lo que el principio de oficiosidad no implica que el Juez pueda ser discrecional a la hora del otorgamiento de los beneficios, sino que obedezca a la obligatoriedad y legalidad que la ley le confiere, no debemos olvidar que el Garantismo justifica el estado de derecho donde no sólo se habla de un poder conferido por la ley, sino de un poder limitado por la misma ley.

De esta manera, la propuesta del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales que hemos analizado en nuestro capítulo anterior nos permitiría situar al principio de oficiosidad en el actuar del Juez de Ejecución de Sanciones Penales al otorgar los de Beneficios Preliberacionales sin necesidad de accionar el ejercicio de su jurisdicción.

De acuerdo al Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, tenemos que:

Artículo 73. Beneficios Preliberacionales

Son beneficios preliberacionales los siguientes:

- I. Libertad anticipada,*
- II. Reducción de la pena por reparación del daño, y*
- III. Beneficio al sentenciado colaborador.¹⁵⁰*

Artículo 74. Libertad anticipada

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Administrativa Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.¹⁵¹

[...]

¹⁵⁰ Artículo 73 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

¹⁵¹ Artículo 74 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 83. Reducción de la pena por reparación del daño.

La reducción de la pena por reparación del daño consiste en la reducción del diez por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciada la persona interna.

Para el otorgamiento de este beneficio, se requiere que el sentenciado acredite de manera eficaz ante el Juez haber cubierto el monto total del pago a título de reparación del daño y la multa en su caso. Esta disposición no aplicará cuando haya prescrito la acción de la reparación del daño y el sentenciado quiera obtener este beneficio.¹⁵²

Artículo 84. Beneficio al sentenciado colaborador

Cuando el sentenciado colabore eficazmente para evitar que continúe la comisión del delito por el que fue sentenciado o se realicen otros diversos, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas, asociaciones u organizaciones delictuosas, pandillas o coautores, o sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, se disminuirá hasta el cincuenta por ciento de la pena.¹⁵³

Por lo que con la implementación del principio de oficiosidad podría quedar de la siguiente manera:

Artículo 73. Beneficios Preliberacionales

Son beneficios preliberacionales los siguientes:

I. Libertad anticipada.

II. Reducción de la pena por reparación del daño.

III. Beneficio al sentenciado colaborador.

¹⁵² Artículo 83 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

¹⁵³ Artículo 84 del Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Los beneficios preliberacionales se tramitarán de oficio por parte del Juez de Ejecución, sin menoscabo de que el sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o incluso la Autoridad Administrativa Penitenciaria puedan solicitarlo.

Artículo 74. Libertad anticipada

Consiste en la obtención de libertad con previo cumplimiento de los requisitos previstos por la presente ley.

Artículo 83. Reducción de la pena por reparación del daño.

[...]

*Para el otorgamiento de este beneficio, **se requiere que el sentenciado haya cubierto** el monto total del pago a título de reparación del daño y la multa en su caso. Esta disposición no aplicará cuando haya prescrito la acción de la reparación del daño y el sentenciado quiera obtener este beneficio.*

Artículo 84. Beneficio al sentenciado colaborador

[...]

La creación de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, nos permite implementar el principio de oficiosidad en el otorgamiento de beneficios preliberacionales por parte del Juez de Ejecución de Sanciones, a lo largo y ancho del país, ya que de las leyes de ejecución de sanciones de los Estados, solo Aguascalientes y Baja California Norte, contemplan en su contenido el principio de oficiosidad:

Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes

Artículo 153. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos en la presente ley. Los beneficios de libertad anticipada son:

I. Remisión parcial de la pena;

II. Reducción de la pena por reparación del daño;

III. Libertad Preparatoria; y

IV. Preliberacion;

El procedimiento para la concesión de beneficios de libertad anticipada se iniciara de oficio o a petición de parte.

*[...]*¹⁵⁴

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California

Artículo 161. El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciara de oficio o a petición de parte.

*La Dirección de Ejecución iniciara de oficio el procedimiento cuando de los estudios de personalidad se obtenga un dictamen favorable por parte del consejo técnico y además se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.*¹⁵⁵

Para concluir nuestra postura en torno a la implementación del principio de oficiosidad para el otorgamiento de beneficios preliberacionales, cabe señalar que el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

¹⁵⁴ Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/2/14/154.htm?s=>, consultado el 12 de Julio de 2014 a las 19:12 horas.

¹⁵⁵ Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/57/162.htm?s=> consultado el 12 de Julio de 2014 a las 19:30 horas.

Artículo 21. [...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

[...]

Faculta plenamente al Juez de Ejecución de Sanciones Penales para otorgar, de oficio, alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la Ley; por lo que el principio de oficiosidad estaría fundamentado en la Constitución y en la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Es así como consideramos la posibilidad de que la implementación del principio de oficiosidad en el otorgamiento de los beneficios preliberacionales por parte del Juez de Ejecución de Sanciones pueda contribuir al nuevo paradigma del Garantismo en nuestro Sistema Procesal Penal Mexicano, específicamente en su etapa de ejecución.

4.5 PROBLEMÁTICA

La última etapa del proceso penal es la etapa de ejecución de las sentencias y una de las problemáticas en nuestro país en torno a ella, es precisamente la aplicación de los beneficios preliberacionales previstos por la ley.

La principal limitante en la aplicación de los beneficios se da en razón al delito cometido; de acuerdo al artículo 85 del Código Penal Federal *“No se concede la libertad preparatoria a:*

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento

social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;

f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo

164 o 164 Bis.

II. Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para

Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

En ese mismo sentido, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 42 establece que:

“Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, previsto en el artículo 128; inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo

previsto en el último párrafo del artículo 164, pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187; robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225; asociación delictuosa y delincuencia organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.”

Lo anterior, nos brinda el panorama sobre el extenso catálogo de delitos que no admiten la concesión de beneficios, lo que reduce a un mínimo su otorgamiento a los sentenciados; lo cual no compartimos, ya que como lo hemos señalado anteriormente, los beneficios preliberacionales son un derecho -más que un beneficio- de los sentenciados que se encuentran privados de su libertad y la falta de aplicación nos conlleva a múltiples cuestiones.

Por lo tanto debemos hablar, como primer problema de la falta de información a los sentenciados sobre este derecho que les asiste, ya que muchas de las veces desconocen su procedimiento, aplicación, tramitación, requisitos, etcétera; se les hace saber de las condiciones del régimen de disciplina al que estarán sujetos, y demás derechos y obligaciones que tienen al interior, sin embargo mucho desconocen el derecho de gozar algún beneficio preliberacional, del cual consideramos se les tiene que hacer saber desde el momento en que inician su sentencia.

A la falta de información debemos agregar el problema del hacinamiento en los Centros Penitenciarios, ya que no a todos los sentenciados que cumplen con los requisitos se les otorga un beneficio; esto por dos cuestiones, una, porque hay una limitación en cuantía que hace que de un número determinado de sentenciados aptos para dichos beneficios, sólo unos cuantos accedan a ellos, dejando fuera a los restantes aún cuando ellos también cumplen con los requisitos; y dos, esa falta de información para su tramitación.

Aunado al hacinamiento, nos encontramos con el problema de sobrepoblación penitenciaria.

Estadísticas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de enero del 2013 nos habla de un total en la población penitenciaria del fuero federal, junto con la del fuero común de 242,754 internos, de los cuales 100, 304 son procesados y 142,450 sentenciados; cuando se habla de una capacidad para 195,278 internos, lo que nos lleva a una sobrepoblación de 47,476 internos.¹⁵⁶

El número de sentenciados que no fueron elegidos para otorgarles un beneficio preliberacional es mayor a los que resultaron beneficiados, lo cual contribuye, entre otras cosas, a la notoria sobrepoblación que hay en los Centros Penitenciarios en México, porque aún cuando cumplen con todos los requisitos, no tuvieron la fortuna de ser elegidos para gozar de su libertad.

La sobrepoblación penitenciaria, afecta de manera importante la calidad de vida de los internos, así como el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios, lo que ocasiona que la mayor parte de las violaciones a los derechos humanos se den precisamente al interior de las prisiones.

Además de que conlleva a que sólo algunos sentenciados tengan acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte, necesarios para gozar del beneficio y subsecuentemente para su reinserción social.

Lo anterior influye de manera directa en el fin del Sistema Penitenciario Mexicano, que de acuerdo al artículo 18 constitucional es esa reinserción del

¹⁵⁶ Estadísticas del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Enero, 2013. Consultado en <http://ssp.gob.mx/portaWebApp/ShowBinary?nodeld=/BEA%20Repository/365162//archivo>

sentenciado a la sociedad; el cual hemos señalado, es un derecho del sentenciado privado de su libertad.

Otro problema es el que lleva a cabo el sentenciado para hacerse de los documentos de naturaleza técnica que avalen su “tratamiento” y comportamiento al interior del Centro Penitenciario, así como los referentes a sus labores, actividades, participación en programas tanto educativos como culturales, entre otros, y que son requisito indispensable para la preliberación. Ya que tiene que estar solicitándolos al personal correspondiente, esperar a que se los quieran dar, someterlos a consideración, y todo el trámite que implica el sólo hecho de solicitar un beneficio.

Las estadísticas de enero de 2013 del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social nos muestran las cifras del otorgamiento de los beneficios preliberacionales, que consisten en un total de 83 beneficios otorgados por el mencionado órgano, de los cuales 37 han sido bajo tratamiento preliberacional, 32 de libertad preparatoria, y 11 de remisión parcial de la pena. (Anexo).¹⁵⁷

Consecuentemente, el tema del otorgamiento de los beneficios preliberacionales requiere de un cambio que implique mayor aplicación así como su difusión entre los sentenciados. Ahora con el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio esta tarea corresponderá al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, por lo que no perdemos nuestra postura en torno a la posibilidad de implementar el principio de oficiosidad en su otorgamiento atendiendo el enfoque garantista en el Sistema Penal, específicamente en la etapa de ejecución en aras de que sean más los sentenciados reinsertados a la sociedad.

¹⁵⁷ *Idem.*

CONCLUSIONES

Primera. La pena nació como un instrumento que el Estado aplica coactivamente para mantener el orden jurídico y social, por lo que su evolución va de la mano con la evolución del Estado. Sus fines han sido diversos, desde una idea retribucionista, hasta un fin utilitario y funcional a la sociedad.

Segunda. Las penas se clasifican en tres grupos, patrimoniales, privativas de derechos y privativas de libertad; siendo ésta última, la más utilizada por las legislaciones.

Tercera. La pena de prisión ha ido evolucionando, durante la época precolonial, las penas más concurridas eran la de muerte y la pena corporal, por lo que empleaban a la prisión únicamente como una forma de aseguramiento; aunque para algunas culturas, ya empezaba a considerarse como una pena. Es hasta las épocas de la Colonia e Independencia que la prisión alcanza mayor auge y se crean nuevas cárceles, presidios y fortalezas, implementándose la división entre los sentenciados, los procesados y los detenidos, así como de acuerdo a la gravedad del delito del que se trataba; sin embargo varios fueron los problemas que asechaban a las distintas cárceles lo que conllevó al cierre de varios establecimientos penitenciarios.

Cuarta. Para llevar a cabo la ejecución de la pena privativa de libertad, el Estado Mexicano, cuenta con un sistema penitenciario de orden federal y orden estatal; donde cada centro de reclusión parte de un régimen penitenciario que le permite llevar a cabo su organización; se prevé el tratamiento penitenciario individual, técnico, integral y progresivo de cada sentenciado, que es diferente al tratamiento preliberacional, donde es aquí que encontramos a los beneficios preliberacionales, los cuales son una característica del sistema penitenciario de pena flexible; con la tendencia garantista se busca cambiar el término tratamiento penitenciario por programa personal de ejecución de sanción.

Quinta. De acuerdo con el Anteproyecto de la Ley de Nacional de Ejecución de Sanciones Penales son beneficios, la libertad anticipada, la reducción de la pena por reparación del daño y el beneficio al sentenciado colaborador., los cuales deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, tras el cumplimiento de una serie de requisitos que establece la Ley; dentro de la libertad anticipada se prevén la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico, el tratamiento en externación, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. Algunos de estos beneficios estaban previstos en el Código Penal Federal y ahora son modalidades (como la libertad preparatoria) y se abre la posibilidad a dos beneficios más.

Sexta. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales es el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad, que vela por el principio de legalidad en la etapa de ejecución, y a su vez garantiza los derechos humanos de los sentenciados. Actualmente, las funciones del Juez de Ejecución se limitan exclusivamente a lo concerniente a la duración y modificación de la pena privativa de libertad de los sentenciados en el fuero federal según el Acuerdo General 1/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Séptima. Los antecedentes del Juez de Ejecución los encontramos en el Derecho Peninsular e Hispanoamericano con las visitas de cárcel las cuales se regulaban en las cédulas, decretos y ordenanzas reales; tras la Independencia, la legislación española continuó aplicándose de manera supletoria, por lo que algunas de sus instituciones, como las visitas de cárcel, se siguieron empleando. Correspondió al Poder Judicial por medio de la Suprema Corte llevar a cabo esas visitas, mismas que se realizaban de manera semanal, reportándose las situaciones de los sentenciados así como de las instalaciones de la prisión, quedando asentadas en actas que se hacían públicas.

Octava. En el Derecho Comparado, varios países tanto de Europa como de América Latina, tienen implementada la figura del Juez de Ejecución en sus

legislaciones desde hace años atrás; considerándolo un órgano jurisdiccional de relevancia en la etapa de ejecución ya que vela por los derechos humanos del sentenciado y por el correcto cumplimiento de la sentencia.

Novena. El Estado Mexicano llevó a cabo una reforma importante en materia de seguridad y justicia el 18 de Junio del 2008, proponiendo un Sistema de Justicia Penal Garantista, donde se respeten los derechos humanos y se observen principios que regulen el proceso penal como la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; siendo un sistema de corte oral y acusatorio.

Las reformas que se dieron al artículo 18 Constitucional dejan ver el enfoque garantista de la reforma cambiando términos como readaptación por reinserción, reo por sentenciado; y un enfoque integral al adicionar a la salud y el deporte como fines del Sistema Penitenciario, y el respeto a los derechos humanos, con la reforma de 2011.

El artículo 21 constitucional, fundamenta la naciente figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales al establecer que la imposición de las penas, su duración y modificación son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Décima. Para alcanzar algunos de los fines de la reforma de 2008, se implementó la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, de la cual hay que rescatar dos cuestiones primordiales en materia de ejecución. La primera, es la adición del tercer párrafo al artículo primero de la Carta Magna, ya que se prevé la obligación de las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que para efectos del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, éste deberá cumplir dicha obligación no sólo con la víctima, sino también y principalmente, hacía con el sentenciado. Y la segunda cuestión es la adhesión del respeto a los derechos humanos como base del Sistema

Penitenciario y que igualmente corresponderá al Juez de Ejecución velar su cumplimiento.

Décima primera. El anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, que está elaborando la Comisión de Justicia del Senado de la República va recogiendo los cambios derivados de las reformas de 2008 y 2011, aproximando nuestro Sistema Penal, a uno de corte Garantista y que regulará el actuar del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, donde se busca que su intervención sea trascendental en esta etapa del procedimiento; promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos así de las víctimas como de los sentenciados.

Décima segunda. El Garantismo es un modelo de derecho orientado, como su nombre lo dice, a garantizar los derechos humanos de las personas. De acuerdo al tipo de derechos de que se trate es la garantía para asegurar su efectiva tutela, de ahí el Garantismo Penal, cuya corriente jurídica retoma del derecho penal su aspecto garantista y protector de derechos fundamentales; por lo que parte de la idea del derecho penal mínimo, donde el modelo teórico y normativo de derecho penal sea capaz de minimizar, en la medida de lo posible, la intervención punitiva del Estado, sometiéndolo a los límites impuestos para la protección de los derechos humanos de las personas. En este sentido es el Juez de Ejecución de Sanciones a quien le corresponderá aplicar el Sistema Garantista Penal en la etapa de ejecución, ya que será el órgano jurisdiccional encargado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los sentenciados y de víctimas u ofendidos; por lo que respecta a los beneficios preliberacionales, podrá otorgarlos tras el cumplimiento de los requisitos que la ley prevea, con lo que se estaría atendiendo uno de los derechos humanos primordial, a saber: la libertad.

Décima tercera. El cambio en el término de readaptación por el de reinserción social, deja ver el enfoque garantista que se pretende dar en el nuevo Sistema

Procesal Penal Acusatorio; por lo que hace a la etapa de ejecución, el otorgamiento de los beneficios preliberacionales por parte del Juez de Ejecución de Sanciones, estaría atendiendo a su vez el derecho a la reinserción del sentenciado a la sociedad, logrando con ello el fin propuesto del Sistema Penitenciario Mexicano.

Décima cuarta. Otro aspecto relevante es la intervención limitada de la víctima y el Ministerio Público en la etapa de ejecución, en el sentido de que, una vez que se haya cubierto la reparación del daño, nos resulta hasta cierto punto incongruente que la víctima o el Ministerio Público tenga cabida en el tema de la concesión de los beneficios preliberacionales en perjuicio del sentenciado; si bien la reparación del daño es un derecho de la víctima, los beneficios preliberacionales también lo son para el sentenciado.

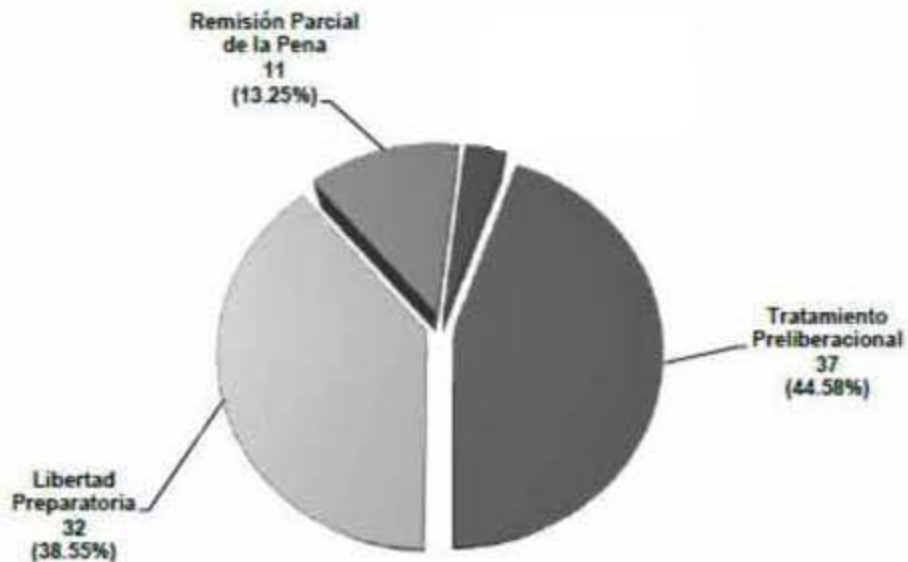
Décima quinta. Todo proceso se rige por una serie de principios que permiten llevar a cabo su desarrollo conforme lo establece la ley; los principios que hacen de un proceso penal, un proceso penal de corte democrático, son: el principio retribucionista, de legalidad, de necesidad, de lesividad, de exteriorización, de responsabilidad, de jurisdiccionalidad, acusatorio, de verificación, de contradicción; sin embargo Ferrajoli distingue de entre estos principios, las garantías penales y las garantías procesales; dentro de las garantías procesales, ubicamos el principio de oficiosidad ya que la principal garantía procesal es la de Jurisdiccionalidad, por lo que situamos aquí el actuar de oficio del Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Décima sexta. El principio de oficiosidad permite que la autoridad u órgano del Estado, lleve a cabo las funciones y facultades que la ley le confiere sin la intervención de un tercero que lo incite a actuar; por lo que, la propuesta de implementar dicho principio en el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al otorgar los beneficios preliberacionales a sentenciados privados de su libertad, estaría atendiendo el enfoque Garantista del nuevo Sistema Procesal Penal

Acusatorio en la etapa de ejecución; lo que conlleva a que efectivamente se trate de un derecho que le asista al sentenciado y no que él tenga que solicitar,; lo anterior, atendiendo a que el Artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, facultando plenamente al Juez de Ejecución de Sanciones Penales para otorgar, de oficio, alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la Ley, de tal manera que el principio de oficiosidad no sólo estaría fundamentado en la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, sino, en nuestro máximo ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Beneficios de Libertad otorgados por el Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social por Entidad Federativa
Enero 2013.

**Beneficios
de Libertad Anticipada ***



TOTAL 83

(*) Otorgados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Estadísticas del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Pública, Enero, 2013. Consultado en

<http://ssp.gob.mx/portaWebApp/ShowBinary?nodeld=/BEA%20Repository/365162//archivo>

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Álvarez Ramos Jaime. *Justicia Penal y Administración de Prisiones*. Porrúa. México. 2007.
- 2.- Bernal Gómez, Beatriz. *La supervivencia de la visita de cárcel indiana en la legislación mexicana del siglo XIX*, en Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina. Porrúa. México. 1984.
- 3.- Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2008.
- 4.- Cobo Téllez, Sofía Magdalena. *Capítulo 16. Derecho de Ejecución de la Pena*. Manual de Formación Ministerial. Publicación Virtual del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2014.
- 5.- Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Bosch Casa Editorial. España. 1958.
- 6.- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta. España. 1995.
- 7.- Ferrajoli Luigi, *Garantías y Derecho Penal, Garantismo y Derecho Penal*, Temis S.A., Colombia, 2006.
- 8.- García García, Guadalupe Leticia. *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*. Porrúa. México. 2010.
- 9.- García Valdes, Carlos. *Introducción a la Penología*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. España. 1981.
- 10.- Malo Camacho, Gustavo. *Historia de las cárceles en México (Precolonial, Colonial e Independiente)*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979.
- 11.- Marco del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario*. Cárdenas Velasco Editores, México. 2005.
- 12.- Méndez Paz, Lenin. *Derecho Penitenciario*. Oxford. México. 2008.

- 13.- Natarén Nandayapa, Carlos F. y Beatriz E. Ramírez Saavedra. *Litigación oral y práctica forense penal*. Oxford. México. 2009.
- 14.- Neuman Elías, *Prisión Abierta (una nueva experiencia penológica)*. Porrúa. México. 2006.
- 15.- Ordaz Hernández, David y Emilio Daniel Cunjama. *Reinserción social: Inflexiones de lo anormal. Prisión, reinserción social y criminalidad*. Editorial Académica Española. México-España. 2012.
- 16.- Ortiz Ortiz, Serafín. *Los fines de la pena*. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. México. 1993.
- 17.- Palacios Pámanes, Gerardo Saúl. *La Cárcel desde adentro, entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*. Porrúa. México. 2009.
- 18.- Pastrana Berdejo, Juan David y Hesbert Benavente Chorres. *Nuevo Sistema Procesal Acusatorio. Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*. Flores Editor y Distribuidor. México. 2009.
- 19.- Pérez Correa, Catalina. *De la Constitución a la Prisión. Derechos Fundamentales y Sistema Penitenciario*. Porrúa-UNAM. México. 2012.
- 20.- Reynoso Dávila, Roberto. *Penología*. Porrúa, 3ª ed., México, 2011.
- 21.- Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. Porrúa. 5ª ed. México. 2009.
- 22.- Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Los Derechos Humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de Junio de 2011*. Porrúa. México. 2012.
- 23.- Sandoval Huertas, Emiro. *Penología (parte especial)*. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 1984.

HEMEROGRAFÍA

- 1.- Alonso de Escamilla, Avelina. *La Institución del Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado: sus relaciones con la Administración Penitenciaria*. España.
- 2.- Barrón Cruz, Martín Gabriel. *Pendiente de la reforma: reinserción social y juez de ejecución*. Nuevo Sistema de Justicia Penal. Año III. Noviembre 2012. Número V. Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
- 3.- Orozco Henríquez, José de Jesús. *Los derechos humanos y el artículo 1º constitucional*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Año V. Número 28. Julio-Diciembre. México. 2011.
- 4.- Pérez García, José Heriberto. *El Juez de Ejecución de Sanciones Penales*. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional. Consejo de la Judicatura Federal. Poder Judicial de la Federación. México. 2011.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 3.- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciado.
- 4.- Ley Federal de Justicia para Adolescentes.
- 5.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.
- 6.- Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California.
- 7.- Acuerdo 1/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- 9.- Anteproyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

PÁGINAS WEB

- 1.- Cabrera Acevedo, Lucio. *Los primeros diez años de la Suprema Corte de Justicia de México (1825- 1835)*, Biblioteca Jurídica Virtual en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultado el 16 de octubre del 2013 a las 19:02 horas.
- 2.- Cuadra Ramírez, José Guillermo. *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como solución complementaria de Administración de Justicia* en https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/134/Becarios_134.pdf consultado el 29 de Enero del 2014 a las 12:43 horas.
- 3.- Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en http://www.cedhj.org.mx/IICADH_PRINCIPIOS.asp consultado el 09 de Diciembre del 2013 a las 12:00 horas.
- 4.- *Las visitas de cárcel a fines del siglo XIX* en Biblioteca Jurídica Virtual en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/940/4.pdf> consultado el 16 de octubre del 2013 a las 20:32 horas.
- 5.- Mancera Espinosa, Miguel Ángel, *¿Derecho Penal del Enemigo en México?*, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2506/30.pdf> consultado el 19 de Febrero del 2014 a las 12:23 horas.
- 6.- Mapelli Caffarena, Borja. *Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas* en http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/Reglas_penitenciaras_europeas_come_ntadas_por_Borja_Mapelli.pdf consultado el 27 de Febrero del 2014 a las 5:26 horas.
- 7.- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhalareHumanRights.aspx> consultado el 04 de Diciembre del 2013 a las 20:32 horas.
- 8.- Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Estadísticas del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Pública. Enero. 2013 en <http://ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeld=/BEA%20Repository/365162/archivo>
- 9.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León www.pjenl.gob.mx

10.- Sánchez Galindo, Antonio. *El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado*. Biblioteca Jurídica Virtual en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1727/10.pdf> consultado el 20 de Octubre del 2013 a las 13:22 horas.

11.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*. México. 1985 en Biblioteca Jurídica Virtual en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/842/5.pdf> consultado el 16 de octubre del 2013 a las 19:46 horas.

OTRAS FUENTES

1.- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Derechos Humanos ABC en el servicio público*. México. 2007.

2.- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México. 2009.

3.- Gobierno Federal. *Guía de Consulta de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*. México. 2008.

4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM. Porrúa. 8ª ed. México. 1995.

5.- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª ed. 2001.

6.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas abril-mayo 2008*. México. 2008.